

Santiago de Cali, 10 Agosto de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentra consignado los títulos judiciales **No. 469030002824939** por valor de **\$1.800.000** consignado por **COLPENSIONES**, titulo judicial **No. 469030002830862** por valor de **\$ 2.200.000** consignados por **PORVENIR**, y título judicial **No. 469030002859733** por valor de **\$800.000** consignados por **COLFONDOS**, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario. Igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE. CARLOS ANTONIO ROA BARRAZA C.C. 7458649
DDO. COLPENSIONES – PORVENIR - COLFONDOS
RAD: 760013105004-2020-00005-00

Auto Sustanciación No.

Santiago de Cali, 10 Agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario. Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, los títulos judiciales **No. 469030002824939** por valor de **\$1.800.000** consignado por **COLPENSIONES**, titulo judicial **No. 469030002830862** por valor de **\$ 2.200.000** consignados por **PORVENIR**, y título judicial **No. 469030002859733** por valor de **\$800.000** consignados por **COLFONDOS**, en consecuencia procede esta agencia judicial a la entrega del título judicial a través de apoderado judicial **DRA. CLAUDIA JULIET CASTRO PERDOMO** quien se identifica con **C.C. 29.685.809 y T.P. 257.889 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar los títulos judiciales **No. 469030002824939** por valor de **\$1.800.000** consignado por **COLPENSIONES**, titulo judicial **No. 469030002830862** por valor de **\$ 2.200.000** consignados por **PORVENIR**, y título judicial **No. 469030002859733** por valor de **\$800.000** consignados por **COLFONDOS**, a la parte demandante a través de apoderado judicial **DRA. CLAUDIA JULIET CASTRO PERDOMO** quien se identifica con **C.C. 29.685.809 y T.P. 257.889 del C.S.J.**, quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.110 hoy notifico a las partes
el auto que antecede

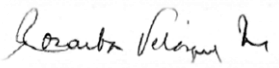
Santiago de Cali, **11 Agosto del 2.023**
La secretaria,

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 148 del 24 de agosto de 2021 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvese proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$3.000.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$1.160.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$4.160.000

SON: CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2023.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LILIA IRENE CASTRO CRUZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: 76-00-131-05-004 2020- 00060-00

Auto No. 1778

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 112 del 08 de mayo de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **ALVARO MUÑIZ AFANADOR**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$4.160.000** con cargo a la parte demandada **COLPENSIONES**.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 148 del 24 de agosto de 2021 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f-/

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **110** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **11 DE AGOSTO DE 2023.**

La secretaria,



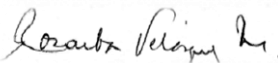
ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **MODIFICAR** el numeral **3** de la Sentencia No. 165 del 31 de agosto de 2021 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvasse proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$300.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$1.160.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en segunda instancia	\$2.320.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$4.780.000

SON: CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2023.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JULIAN IVAN GUERRERO BETANCOURT
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76-00-131-05-004 2020- 00370-00

Auto No. 1779

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 461 del 30 de noviembre de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$1.460.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES** y **\$3.320.000 con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** el numeral **3** de la Sentencia No. 165 del 31 de agosto de 2021 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 110 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **11 DE AGOSTO DE 2023.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

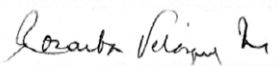
w.m.f-//

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **ADICIONAR** los numerales **2, 3 y 4** y a su vez **REVOCAR Parcialmente** el numeral 8 de la Sentencia del 08 de marzo de 2023 proferida por este despacho y en dicha instancia no se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvasse proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$200.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$900.000
Agencias en derecho a cargo de COLFONDOS S.A en primera instancia	\$900.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$2.000.000

SON: DOS MILLONES DE PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2023.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MABEL PASTRANA MONTOYA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76-00-131-05-004 2022- 00350-00

Auto No. 1794

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 118 del 28 de junio de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **MARIA ISABEL ARANGO SECKER**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$200.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES, \$900.000 con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A. y \$900.000 con cargo a la parte demandada COLFONDOS S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **ADICIONAR** los numerales **2, 3 y 4** y a su vez **REVOCAR** Parcialmente el numeral 8 de la Sentencia del 08 de marzo de 2023 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 110 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **11 DE AGOSTO DE 2023.**

La secretaria,



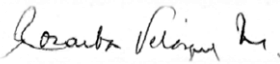
ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **ADICIONAR** la Sentencia del 15 de marzo de 2023 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$200.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$700.000
Agencias en derecho a cargo de PROTECCION S.A en primera instancia	\$700.000
Agencias en derecho a cargo de COLFONDOS S.A en primera instancia	\$700.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$1.160.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$3.460.000

SON: TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2023.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ORLY CASTAÑEDA VALERO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76-00-131-05-004 2022- 00434-00

Auto No. 1795

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 200 del 30 de junio de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **GERMAN VARELA COLLAZOS**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$1.360.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES, \$700.000 con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A., \$700.000 con cargo a la parte demandada PROTECCION S.A. y \$700.000 con cargo a la parte demandada COLFONDOS S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **ADICIONAR** la Sentencia del 15 de marzo de 2023 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 110 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **11 DE AGOSTO DE 2023.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

w.m.f//

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda radicada bajo el No. 760013105004-2020-00295-00, que se encuentra pendiente de notificar a la parte demandada integrada como interviniente excluyente, sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2023

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE HERNAN MARTINEZ MOYA
DEMANDADA: PORVENIR S.A Y OTRO
RADICACIÓN: 760013105004-2020-00295-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1777

Visto el informe de Secretaría que antecede, y teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado Judicial de la parte demandante por medio electrónico al correo institucional del Juzgado, en el cual manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce del paradero para notificar al demandado integrado como interviniente excluyente a la señora **YASMIN TORRES CERON**, y solicita su emplazamiento en consideración a que trata el artículo 292 del Código General Del Proceso, sin que dicha parte se presentara a comparecer a la presente litis, dado lo anterior se ordenara el emplazamiento de la señora **YASMIN TORRES CERON**, para lo cual se librara listado emplazatorio en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, de la señora **YASMIN TORRES CERON** como interviniente excluyente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HUGO GRANJA TORRES
EL JUEZ

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Hoy, **11 de agosto de**
2023 se notifican Por ESTADO No. **110** a
las partes del auto que antecede.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que el apoderado judicial de la parte actora solicita la corrección del nombre de la demandada integrada como litis consorte necesario, manifestado en el auto que ordeno emplazar mediante auto Interlocutorio 1733 del 01 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARLENE PEPICANO VALDIVIESO
DDO: PROTECCION S.A Y OTRO
RAD: 2022-00186

Auto Sust. No. 1776

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que por un error involuntario en el auto que antecede y con el cual se **EMPLAZO**, se consignó el nombre equivocado de la demandada integrada como litis consorte necesario.

Así las cosas, se hace necesario corregir el auto Interlocutorio 1733 del 01 de agosto de 2023, en el sentido de aclarar que el nombre correcto de la demandada integrada como litis consorte necesario el cual se está emplazando es de la señora **IRAIDIS GUTIERREZ CARDONA** identificada con cedula 38.667.701 madre de la menor **NICOLE SANCHEZ GUTIERREZ**.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el auto Interlocutorio 1733 del 01 de agosto de 2023, quedando el mismo así: **EMPLAZAR** a la integrada como litis consorte necesario la señora **IRAIDIS GUTIERREZ CARDONA** identificada con cedula 38.667.701 madre de la menor **NICOLE SANCHEZ GUTIERREZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HUGO GRANJA TORRES
EL JUEZ

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA Hoy, 11 de agosto de 2023 se notifican Por ESTADO No. 110 a las partes del auto que antecede. ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA Secretaria
--

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que, no se hizo pronunciamiento alguno respecto de la liquidación de las costas.

Sírvase Proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: GLORIA VALENCIA TENORIO C.C.31.274.726
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2021-00031

Auto Sust. No.1266

Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto de dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, procederá el despacho a aprobar la liquidación de costas, como quiera que las mismas no han sido objetadas. Se libraré el oficio de conformidad con el Auto Interlocutorio No.**946** del **09 de junio de 2021**.

Así las cosas el Juzgado, **DISPONE:**

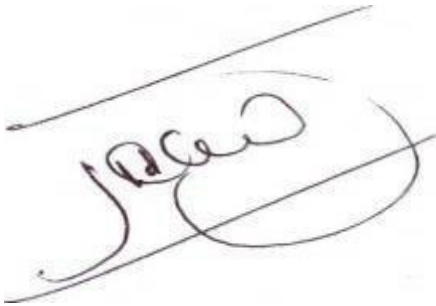
PRIMERO: DECLARAR en firme la liquidación de costas efectuada por el Despacho.

SEGUNDO: DECLARAR que el total de la liquidación del crédito, incluidas las costas del presente proceso asciende a la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$6.519.900,00) M/Cte.**, a favor de la **parte ejecutante**.

TERCERO: LIBRAR OFICIO de embargo de conformidad con el Auto Interlocutorio No.**946** del **09 de junio de 2021**.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

Msm

**JUZGADO CUARTO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

En estado No.110 hoy notifico a las partes el auto que antecede Santiago de Cali, **11/08/2023**

La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 10 de Agosto de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que, no se hizo pronunciamiento alguno respecto de la liquidación de las costas.

Sírvase Proveer.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANDENTES DE TELECOM P.A.R.
EJECUTADO:	ISRAEL GALVIS MORALES C.C. 5.958.400
RAD.:	2014-00673

Auto Interlocutorio No.1774

Santiago de Cali, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, procederá el despacho a aprobar la liquidación de costas, como quiera que las mismas no han sido objetadas.

Por otro lado, observa el despacho que mediante Auto No.834 del 29/04/2015 fl.369, se decretó la medida de embargo y se libró oficio No.242 de la misma fecha, a los bancos POPULAR, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, OCCIDENTE y AGRARIO.

De la misma manera, encontramos que los bancos OCCIDENTE, BANCOLOMBIA y POPULAR dieron respuesta a la medida decretada visible a fls. 371, 372 y 373 del expediente con ID #01, por lo que se procederá a poner en conocimiento del apoderado judicial de la parte ejecutante, a fin de que se pronuncie al respecto y le imprima el impulso que corresponde al presente proceso.

Así las cosas el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR en firme la liquidación de costas efectuada por el Despacho.

SEGUNDO: DECLARAR que el total de la liquidación del crédito, incluidas las costas del presente proceso asciende a la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE., (\$350.000,00)**, a favor de la **parte ejecutante**.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO del apoderado judicial de la parte ejecutante, la respuesta de los bancos **POPULAR, BANCOLOMBIA y OCCIDENTE** visible a fls. 371, 372 y 373 del expediente con ID #01, a fin de que se pronuncie al respecto y le imprima el impulso que corresponde al presente proceso.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



JORGE HUGO GRANJA TORRES

,

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **110** hoy notifico a las partes el auto que
antecede

Santiago de Cali, 11 **de Agosto de 2023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 31 de Julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que la parte demandada no presentó objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a ID #11. Sírvase proveer.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ROBERTO RUANO PARDO C.C. 16.445.700
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2021-374

Auto Inter. No. 1715

Santiago de Cali, Treinta y uno (31 de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a revisar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, encontrando que dicha liquidación fue presentada hasta el 30 de noviembre de 2022, la cual el despacho procede a realizarla hasta el 31 de julio de 2023, por lo tanto, este Despacho se dispone a modificar la misma, la cual queda de la siguiente forma:

DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
Deben mesadas desde:	24/06/2012
Deben mesadas hasta:	20/07/2012
Intereses de mora desde:	28/04/2013
Intereses de mora hasta:	31/07/2023
No. Mesadas al año:	14

INTERES MORATORIOS A APLICAR					
Trimestre:	Julio de 2023				
Interés Corriente anual:	29,36%				
Interés de mora anual:	44,040%				
Interés de mora mensual:	3,088%				
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.					

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO								
PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda mesadas	Días mora	Deuda Ints. mora	Desc Salud 12%
Inicio	Final							
24/06/2012	30/06/2012	\$ 3.177.690	7	1,23	\$ 3.919.149	3.746	\$ 15.110.399	\$ 470.298
1/07/2012	20/07/2012	\$ 3.177.690	20	0,67	\$ 2.118.460	3.746	\$ 8.167.787	\$ 254.215
Totales					\$ 6.037.609		\$ 23.278.186	\$ 724.513
Valor total de las mesadas con intereses moratorios al				31/07/2023	29.315.795,05			

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
Deben diferencias de mesadas desde:	21/07/2012
Deben diferencias de mesadas hasta:	31/07/2023
Fecha a la que se indexará:	31/07/2023
No. Mesadas al año:	14

Rad. 2021-374
Lmgt/MSM

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS									
PERIODO		Diferencia	Días	Número de	Deuda total	IPC	IPC	Deuda	Descuentos
Inicio	Final	adeudada	Periodo	mesadas	diferencias	Inicial	final	Indexada	Salud 12%
21/07/2012	31/07/2012	\$ 714.724	10	0,33	\$ 235.833	77,7000	133,7800	\$ 406.046	\$ 28.300
1/08/2012	31/08/2012	\$ 714.724	31	1,00	\$ 714.724	77,7300	133,7800	\$ 1.230.101	\$ 85.767
1/09/2012	30/09/2012	\$ 714.724	30	1,00	\$ 714.724	77,9600	133,7800	\$ 1.226.472	\$ 85.767
1/10/2012	31/10/2012	\$ 714.724	31	1,00	\$ 714.724	78,0800	133,7800	\$ 1.224.587	\$ 85.767
1/11/2012	30/11/2012	\$ 714.724	30	2,00	\$ 1.429.448	77,9800	133,7800	\$ 2.452.315	\$ 85.767
1/12/2012	31/12/2012	\$ 714.724	31	1,00	\$ 714.724	78,0500	133,7800	\$ 1.225.058	\$ 85.767
1/01/2013	31/01/2013	\$ 732.163	31	1,00	\$ 732.163	78,2800	133,7800	\$ 1.251.262	\$ 87.860
1/02/2013	28/02/2013	\$ 732.163	28	1,00	\$ 732.163	78,6300	133,7800	\$ 1.245.693	\$ 87.860

Rad. 2021-374
Lmgt/MSM

1/03/2013	31/03/2013	\$ 732.163	31	1,00	\$ 732.163	78,7900	133,7800	\$ 1.243.163	\$ 87.860
1/04/2013	30/04/2013	\$ 732.163	30	1,00	\$ 732.163	78,9900	133,7800	\$ 1.240.015	\$ 87.860
1/05/2013	31/05/2013	\$ 732.163	31	1,00	\$ 732.163	79,2100	133,7800	\$ 1.236.571	\$ 87.860
1/06/2013	30/06/2013	\$ 732.163	30	2,00	\$ 1.464.327	79,3900	133,7800	\$ 2.467.535	\$ 87.860
1/07/2013	31/07/2013	\$ 732.163	31	1,00	\$ 732.163	79,4300	133,7800	\$ 1.233.146	\$ 87.860
1/08/2013	31/08/2013	\$ 732.163	31	1,00	\$ 732.163	79,5000	133,7800	\$ 1.232.060	\$ 87.860
1/09/2013	30/09/2013	\$ 732.163	30	1,00	\$ 732.163	79,7300	133,7800	\$ 1.228.506	\$ 87.860
1/10/2013	31/10/2013	\$ 732.163	31	1,00	\$ 732.163	79,5200	133,7800	\$ 1.231.751	\$ 87.860
1/11/2013	30/11/2013	\$ 732.163	30	2,00	\$ 1.464.327	79,3500	133,7800	\$ 2.468.779	\$ 87.860
1/12/2013	31/12/2013	\$ 732.163	31	1,00	\$ 732.163	79,5600	133,7800	\$ 1.231.131	\$ 87.860
1/01/2014	31/01/2014	\$ 746.367	31	1,00	\$ 746.367	79,9500	133,7800	\$ 1.248.893	\$ 89.564
1/02/2014	28/02/2014	\$ 746.367	28	1,00	\$ 746.367	80,4500	133,7800	\$ 1.241.131	\$ 89.564
1/03/2014	31/03/2014	\$ 746.367	31	1,00	\$ 746.367	80,7700	133,7800	\$ 1.236.214	\$ 89.564
1/04/2014	30/04/2014	\$ 746.367	30	1,00	\$ 746.367	81,1400	133,7800	\$ 1.230.577	\$ 89.564
1/05/2014	31/05/2014	\$ 746.367	31	1,00	\$ 746.367	81,5300	133,7800	\$ 1.224.690	\$ 89.564
1/06/2014	30/06/2014	\$ 746.367	30	2,00	\$ 1.492.734	81,6100	133,7800	\$ 2.446.980	\$ 89.564
1/07/2014	31/07/2014	\$ 746.367	31	1,00	\$ 746.367	81,7300	133,7800	\$ 1.221.693	\$ 89.564
1/08/2014	31/08/2014	\$ 746.367	31	1,00	\$ 746.367	81,9000	133,7800	\$ 1.219.158	\$ 89.564
1/09/2014	30/09/2014	\$ 746.367	30	1,00	\$ 746.367	82,0100	133,7800	\$ 1.217.522	\$ 89.564
1/10/2014	31/10/2014	\$ 746.367	31	1,00	\$ 746.367	82,1400	133,7800	\$ 1.215.595	\$ 89.564
1/11/2014	30/11/2014	\$ 746.367	30	2,00	\$ 1.492.734	82,2500	133,7800	\$ 2.427.939	\$ 89.564
1/12/2014	31/12/2014	\$ 746.367	31	1,00	\$ 746.367	82,4700	133,7800	\$ 1.210.731	\$ 89.564
1/01/2015	31/01/2015	\$ 773.684	31	1,00	\$ 773.684	83,0000	133,7800	\$ 1.247.030	\$ 92.842
1/02/2015	28/02/2015	\$ 773.684	28	1,00	\$ 773.684	83,9600	133,7800	\$ 1.232.771	\$ 92.842
1/03/2015	31/03/2015	\$ 773.684	31	1,00	\$ 773.684	84,4500	133,7800	\$ 1.225.618	\$ 92.842
1/04/2015	30/04/2015	\$ 773.684	30	1,00	\$ 773.684	84,9000	133,7800	\$ 1.219.122	\$ 92.842
1/05/2015	31/05/2015	\$ 773.684	31	1,00	\$ 773.684	85,1200	133,7800	\$ 1.215.971	\$ 92.842
1/06/2015	30/06/2015	\$ 773.684	30	2,00	\$ 1.547.369	85,2100	133,7800	\$ 2.429.374	\$ 92.842
1/07/2015	31/07/2015	\$ 773.684	31	1,00	\$ 773.684	85,3700	133,7800	\$ 1.212.410	\$ 92.842
1/08/2015	31/08/2015	\$ 773.684	31	1,00	\$ 773.684	85,7800	133,7800	\$ 1.206.616	\$ 92.842
1/09/2015	30/09/2015	\$ 773.684	30	1,00	\$ 773.684	86,3900	133,7800	\$ 1.198.096	\$ 92.842
1/10/2015	31/10/2015	\$ 773.684	31	1,00	\$ 773.684	86,9800	133,7800	\$ 1.189.969	\$ 92.842
1/11/2015	30/11/2015	\$ 773.684	30	2,00	\$ 1.547.369	87,5100	133,7800	\$ 2.365.524	\$ 92.842
1/12/2015	31/12/2015	\$ 773.684	31	1,00	\$ 773.684	88,0500	133,7800	\$ 1.175.508	\$ 92.842
1/01/2016	31/01/2016	\$ 826.063	31	1,00	\$ 826.063	89,1900	133,7800	\$ 1.239.048	\$ 99.128
1/02/2016	29/02/2016	\$ 826.063	29	1,00	\$ 826.063	90,3300	133,7800	\$ 1.223.410	\$ 99.128
1/03/2016	31/03/2016	\$ 826.063	31	1,00	\$ 826.063	91,1800	133,7800	\$ 1.212.006	\$ 99.128
1/04/2016	30/04/2016	\$ 826.063	30	1,00	\$ 826.063	91,6300	133,7800	\$ 1.206.053	\$ 99.128
1/05/2016	31/05/2016	\$ 826.063	31	1,00	\$ 826.063	92,1000	133,7800	\$ 1.199.899	\$ 99.128
1/06/2016	30/06/2016	\$ 826.063	30	2,00	\$ 1.652.125	92,5400	133,7800	\$ 2.388.387	\$ 99.128
1/07/2016	31/07/2016	\$ 826.063	31	1,00	\$ 826.063	93,0200	133,7800	\$ 1.188.031	\$ 99.128
1/08/2016	31/08/2016	\$ 826.063	31	1,00	\$ 826.063	92,7300	133,7800	\$ 1.191.747	\$ 99.128
1/09/2016	30/09/2016	\$ 826.063	30	1,00	\$ 826.063	92,6800	133,7800	\$ 1.192.390	\$ 99.128
1/10/2016	31/10/2016	\$ 826.063	31	1,00	\$ 826.063	92,6200	133,7800	\$ 1.193.162	\$ 99.128
1/11/2016	30/11/2016	\$ 826.063	30	2,00	\$ 1.652.125	92,7300	133,7800	\$ 2.383.493	\$ 99.128
1/12/2016	31/12/2016	\$ 826.063	31	1,00	\$ 826.063	93,1100	133,7800	\$ 1.186.883	\$ 99.128
1/01/2017	31/01/2017	\$ 873.561	31	1,00	\$ 873.561	94,0700	133,7800	\$ 1.242.320	\$ 104.827
1/02/2017	28/02/2017	\$ 873.561	28	1,00	\$ 873.561	95,0100	133,7800	\$ 1.230.029	\$ 104.827
1/03/2017	31/03/2017	\$ 873.561	31	1,00	\$ 873.561	95,4600	133,7800	\$ 1.224.230	\$ 104.827
1/04/2017	30/04/2017	\$ 873.561	30	1,00	\$ 873.561	95,9100	133,7800	\$ 1.218.486	\$ 104.827
1/05/2017	31/05/2017	\$ 873.561	31	1,00	\$ 873.561	96,1200	133,7800	\$ 1.215.824	\$ 104.827
1/06/2017	30/06/2017	\$ 873.561	30	2,00	\$ 1.747.123	96,2300	133,7800	\$ 2.428.869	\$ 104.827
1/07/2017	31/07/2017	\$ 873.561	31	1,00	\$ 873.561	96,1800	133,7800	\$ 1.215.066	\$ 104.827
1/08/2017	31/08/2017	\$ 873.561	31	1,00	\$ 873.561	96,3200	133,7800	\$ 1.213.300	\$ 104.827
1/09/2017	30/09/2017	\$ 873.561	30	1,00	\$ 873.561	96,3600	133,7800	\$ 1.212.796	\$ 104.827
1/10/2017	31/10/2017	\$ 873.561	31	1,00	\$ 873.561	96,3700	133,7800	\$ 1.212.670	\$ 104.827
1/11/2017	30/11/2017	\$ 873.561	30	2,00	\$ 1.747.123	96,5500	133,7800	\$ 2.420.819	\$ 104.827
1/12/2017	31/12/2017	\$ 873.561	31	1,00	\$ 873.561	96,9200	133,7800	\$ 1.205.789	\$ 104.827
1/01/2018	31/01/2018	\$ 909.290	31	1,00	\$ 909.290	97,5300	133,7800	\$ 1.247.255	\$ 109.115
1/02/2018	28/02/2018	\$ 909.290	28	1,00	\$ 909.290	98,2200	133,7800	\$ 1.238.493	\$ 109.115
1/03/2018	31/03/2018	\$ 909.290	31	1,00	\$ 909.290	98,4500	133,7800	\$ 1.235.600	\$ 109.115
1/04/2018	30/04/2018	\$ 909.290	30	1,00	\$ 909.290	98,9100	133,7800	\$ 1.229.854	\$ 109.115
1/05/2018	31/05/2018	\$ 909.290	31	1,00	\$ 909.290	99,1600	133,7800	\$ 1.226.753	\$ 109.115
1/06/2018	30/06/2018	\$ 909.290	30	2,00	\$ 1.818.580	99,3100	133,7800	\$ 2.449.800	\$ 109.115
1/07/2018	31/07/2018	\$ 909.290	31	1,00	\$ 909.290	99,1800	133,7800	\$ 1.226.505	\$ 109.115
1/08/2018	31/08/2018	\$ 909.290	31	1,00	\$ 909.290	99,3000	133,7800	\$ 1.225.023	\$ 109.115
1/09/2018	30/09/2018	\$ 909.290	30	1,00	\$ 909.290	99,4700	133,7800	\$ 1.222.930	\$ 109.115
1/10/2018	31/10/2018	\$ 909.290	31	1,00	\$ 909.290	99,5900	133,7800	\$ 1.221.456	\$ 109.115
1/11/2018	30/11/2018	\$ 909.290	30	2,00	\$ 1.818.580	99,7000	133,7800	\$ 2.440.217	\$ 109.115
1/12/2018	31/12/2018	\$ 909.290	31	1,00	\$ 909.290	100,0000	133,7800	\$ 1.216.448	\$ 109.115
1/01/2019	31/01/2019	\$ 938.204	31	1,00	\$ 938.204	100,6000	133,7800	\$ 1.247.644	\$ 112.585
1/02/2019	28/02/2019	\$ 938.204	28	1,00	\$ 938.204	101,1800	133,7800	\$ 1.240.492	\$ 112.585
1/03/2019	31/03/2019	\$ 938.204	31	1,00	\$ 938.204	101,6200	133,7800	\$ 1.235.121	\$ 112.585
1/04/2019	30/04/2019	\$ 938.204	30	1,00	\$ 938.204	102,1200	133,7800	\$ 1.229.073	\$ 112.585
1/05/2019	31/05/2019	\$ 938.204	31	1,00	\$ 938.204	102,4400	133,7800	\$ 1.225.234	\$ 112.585
1/06/2019	30/06/2019	\$ 938.204	30	2,00	\$ 1.876.409	102,7100	133,7800	\$ 2.444.027	\$ 112.585
1/07/2019	31/07/2019	\$ 938.204	31	1,00	\$ 938.204	102,9400	133,7800	\$ 1.219.283	\$ 112.585
1/08/2019	31/08/2019	\$ 938.204	31	1,00	\$ 938.204	103,0300	133,7800	\$ 1.218.218	\$ 112.585
1/09/2019	30/09/2019	\$ 938.204	30	1,00	\$ 938.204	103,2600	133,7800	\$ 1.215.504	\$ 112.585
1/10/2019	31/10/2019	\$ 938.204	31	1,00	\$ 938.204	103,4300	133,7800	\$ 1.213.507	\$ 112.585
1/11/2019	30/11/2019	\$ 938.204	30	2,00	\$ 1.876.409	103,5400	133,7800	\$ 2.424.435	\$ 112.585
1/12/2019	31/12/2019	\$ 938.204	31	1,00	\$ 938.204	103,8000	133,7800	\$ 1.209.181	\$ 112.585
1/01/2020	31/01/2020	\$ 973.856	31	1,00	\$ 973.856	104,2400	133,7800	\$ 1.249.832	\$ 116.863
1/02/2020	29/02/2020	\$ 973.856	29	1,00	\$ 973.856	104,9400	133,7800	\$ 1.241.495	\$ 116.863
1/03/2020	31/03/2020	\$ 973.856	31	1,00	\$ 973.856	105,5300	133,7800	\$ 1.234.554	\$ 116.863
1/04/2020	30/04/2020	\$ 973.856	30	1,00	\$ 973.856	105,7000	133,7800	\$ 1.232.568	\$ 116.863
1/05/2020	31/05/2020	\$ 973.856	31	1,00	\$ 973.856	105,3600	133,7800	\$ 1.236.546	\$ 116.863
1/06/2020	30/06/2020	\$ 973.856	30	2,00	\$ 1.947.712	104,9700	133,7800	\$ 2.482.280	\$ 116.863
1/07/2020	31/07/2020	\$ 973.856	31	1,00	\$ 973.856	104,9700	133,7800	\$ 1.241.140	\$ 116.863
1/08/2020	31/08/2020	\$ 973.856	31	1,00	\$ 973.856	104,9600	133,7800	\$ 1.241.258	\$ 116.863
1/09/2020	30/09/2020	\$ 973.856	30	1,00	\$ 973.856	105,2900	133,7800	\$ 1.237.368	\$ 116.863
1/10/2020	31/10/2020	\$ 973.856	31	1,00	\$ 973.856	105,2300	133,7800	\$ 1.238.074	\$ 116.863
1/11/2020	30/11/2020	\$ 973.856	30	2,00	\$ 1.947.712	105,0800	133,7800	\$ 2.479.682	\$ 116.863
1/12/2020	31/12/2020	\$ 973.856	31	1,00	\$ 973.856	105,4800	133,7800	\$ 1.235.139	\$ 116.863
1/01/2021	31/01/2021	\$ 989.535	31	1,00	\$ 989.535	105,9100	133,7800	\$ 1.249.929	\$ 118.744
1/02/2021	28/02/2021	\$ 989.535	28	1,00	\$ 989.535	106,5800	133,7800	\$ 1.242.072	\$ 118.744
1/									

1/04/2021	30/04/2021	\$ 989.535	30	1,00	\$ 989.535	107,7600	133,7800	\$ 1.228.471	\$ 118.744
1/05/2021	31/05/2021	\$ 989.535	31	1,00	\$ 989.535	108,8400	133,7800	\$ 1.216.281	\$ 118.744
1/06/2021	30/06/2021	\$ 989.535	30	2,00	\$ 1.979.070	108,7800	133,7800	\$ 2.433.904	\$ 118.744
1/07/2021	31/07/2021	\$ 989.535	31	1,00	\$ 989.535	109,1400	133,7800	\$ 1.212.938	\$ 118.744
1/08/2021	31/08/2021	\$ 989.535	31	1,00	\$ 989.535	109,6200	133,7800	\$ 1.207.627	\$ 118.744
1/09/2021	30/09/2021	\$ 989.535	30	1,00	\$ 989.535	110,0400	133,7800	\$ 1.203.017	\$ 118.744
1/10/2021	31/10/2021	\$ 989.535	31	1,00	\$ 989.535	110,0600	133,7800	\$ 1.202.799	\$ 118.744
1/11/2021	30/11/2021	\$ 989.535	30	2,00	\$ 1.979.070	110,6000	133,7800	\$ 2.393.852	\$ 118.744
1/12/2021	31/12/2021	\$ 989.535	31	1,00	\$ 989.535	111,4100	133,7800	\$ 1.188.224	\$ 118.744
1/01/2022	31/01/2022	\$ 1.045.147	31	1,00	\$ 1.045.147	113,2600	133,7800	\$ 1.234.503	\$ 125.418
1/02/2022	28/02/2022	\$ 1.045.147	28	1,00	\$ 1.045.147	115,1100	133,7800	\$ 1.214.662	\$ 125.418
1/03/2022	31/03/2022	\$ 1.045.147	31	1,00	\$ 1.045.147	116,2600	133,7800	\$ 1.202.647	\$ 125.418
1/04/2022	30/04/2022	\$ 1.045.147	30	1,00	\$ 1.045.147	117,7100	133,7800	\$ 1.187.833	\$ 125.418
1/05/2022	31/05/2022	\$ 1.045.147	31	1,00	\$ 1.045.147	118,7000	133,7800	\$ 1.177.926	\$ 125.418
1/06/2022	30/06/2022	\$ 1.045.147	30	2,00	\$ 2.090.294	119,3100	133,7800	\$ 2.343.807	\$ 125.418
1/07/2022	31/07/2022	\$ 1.045.147	31	1,00	\$ 1.045.147	120,2700	133,7800	\$ 1.162.549	\$ 125.418
1/08/2022	31/08/2022	\$ 1.045.147	31	1,00	\$ 1.045.147	121,5000	133,7800	\$ 1.150.780	\$ 125.418
1/09/2022	30/09/2022	\$ 1.045.147	30	1,00	\$ 1.045.147	122,6300	133,7800	\$ 1.140.176	\$ 125.418
1/10/2022	31/10/2022	\$ 1.045.147	31	1,00	\$ 1.045.147	123,5100	133,7800	\$ 1.132.052	\$ 125.418
1/11/2022	30/11/2022	\$ 1.045.147	30	2,00	\$ 2.090.294	124,4600	133,7800	\$ 2.246.823	\$ 125.418
1/12/2022	31/12/2022	\$ 1.045.147	31	1,00	\$ 1.045.147	126,0300	133,7800	\$ 1.109.417	\$ 125.418
1/01/2023	31/01/2023	\$ 1.182.270	31	1,00	\$ 1.182.270	128,2700	133,7800	\$ 1.233.056	\$ 141.872
1/02/2023	28/02/2023	\$ 1.182.270	28	1,00	\$ 1.182.270	130,4000	133,7800	\$ 1.212.915	\$ 141.872
1/03/2023	31/03/2023	\$ 1.182.270	31	1,00	\$ 1.182.270	131,7700	133,7800	\$ 1.200.305	\$ 141.872
1/04/2023	30/04/2023	\$ 1.182.270	30	1,00	\$ 1.182.270	132,8000	133,7800	\$ 1.190.995	\$ 141.872
1/05/2023	31/05/2023	\$ 1.182.270	31	1,00	\$ 1.182.270	133,3800	133,7800	\$ 1.185.816	\$ 141.872
1/06/2023	30/06/2023	\$ 1.182.270	30	2,00	\$ 2.364.541	133,7800	133,7800	\$ 2.364.541	\$ 141.872
1/07/2023	31/07/2023	\$ 1.182.270	31	1,00	\$ 1.182.270	133,7800	133,7800	\$ 1.182.270	\$ 141.872
Valor total de las mesadas indexadas indexadas al				31/07/2023	\$ 137.292.543			\$ 187.518.018	\$ 14.133.577

RESUMEN LIQUIDACION DEL CRÉDITO									
CONCEPTOS								VALORES	
Deuda por mesadas retroactivas ordenadas mediante sentencia desde el 24/06/2012 hasta el 20/07/2012								\$ 6.037.609	
Deuda por concepto de intereses moratorios sobre retroactivo pensional, liquidados desde el 28/04/2013 hasta el 31/07/203								\$ 23.278.186	
Deuda por mesadas retroactivas de diferencias pensionales liquidadas desde el 21/07/2012 hasta el 31/07/2023								\$ 137.292.543	
Deuda por concepto de indexacion de las diferencias pensionales al 31/07/2023								\$ 50.225.475	
(-) Descuentos de Salud								-\$ 14.858.090	
Total liquidación del crédito							31/07/2023	\$ 201.975.724	

Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en la suma de **\$201.975.724,00 MCTE**. Los oficios de embargo se elaborarán una vez se encuentre en firme la liquidación de costas.

SEGUNDO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fija en la suma de \$4.000.000= **PESOS MCTE**, las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 110 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **11 de agosto de 2023.**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 31 de Julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al señor Juez el presente proceso junto con el memorial allegado por la entidad demandada en el que propone excepciones de fondo y pendiente reconocer personería. Sírvese proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: LUZ STELLA RESTREPO C.C. 31.837.516
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2021-00391

Auto Inter. No.1726

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede se tiene que La entidad ejecutada **COLPENSIONES** otorgó poder al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** portador de la T.P. No.86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado principal de la demandada, y éste a su vez otorga poder como apoderada judicial sustituta a la abogada **EIKA FERNANDEZ LENIS** portadora de la T.P. No.231.214 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo que habrá de reconocerles personería jurídica para que defienda los intereses de su representada.

Se observa que a ID #11 de fecha 24/02/2022 del expediente digital, la entidad ejecutada presenta escrito de contestación de demanda dentro del término a la presente acción, así como también presentó excepciones de fondo, por lo cual procede el despacho a efectuar pronunciamiento respecto de las mismas.

Debe señalarle esta instancia al libelista, que deberá tener en cuenta que las excepciones determinadas en el artículo 442 del C.G.P. disponen taxativamente: (1)... (2) Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida..** (...). (resaltado fuera de texto).

En el presente asunto la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES propone como mecanismo defensivo las excepciones denominada “INEMBARGABILIDAD” y “PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACION” para la cual se sustenta en los artículos 151 CPL C.P.L., 488 del C.T.S., manifestando que lo solicitado por el actor se encuentra prescrito.

De la lectura de la normatividad en comento y como quiera que la entidad demandada presente excepciones que no están contemplada en el artículo 442 del C.G.P. como cobro de lo no debido e inembargabilidad esta agencia judicial no las estudiaría en tanto no se atemperan en dicho precepto.

Igualmente propone excepción de mérito que denomina de “**PAGO**”, la cual sustenta con la Resolución **No. SUB 217710 del 07/09/2021**, con los cuales informa se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por éste Despacho. En razón a dicha excepción, el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito de fecha 20/04/2023 obrante a ID #16, solicita se tenga como pago parcial los dineros reconocidos mediante Resolución No. **SUB SUB 217710 del 07/09/2021** y se ordene seguir adelante por la suma de **\$65.330.642.00.** M/cte.

Ahora bien, con la Resolución No. **SUB SUB 217710 del 07/09/2021**, se dio cumplimiento parcial a lo ordenado en la sentencia proferida por éste despacho pagando una suma total de **\$208.172.797.oo**, sin embargo, se advierte que, respecto de los intereses moratorios existe una diferencia que ascienden a la suma de **\$4.757.716,oo** a favor de la parte ejecutante, por lo tanto **NO PROSPERA LA EXCEPCION** formulada y en consecuencia habrá de continuarse la ejecución por dicha suma de dinero, es decir, por **\$4.757.716,oo M/Cte.**

DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
Deben mesadas desde:	14/01/2011
Deben mesadas hasta:	30/09/2021
Intereses de mora desde:	14/01/2011
Intereses de mora hasta:	31/10/2021
No. Mesadas al año:	14

INTERES MORATORIOS A APLICAR					
Trimestre:	Octubre de 2021				
Interés Corriente anual:	17,08%				
Interés de mora anual:	25,62%				
Interés de mora mensual:	1,919%				
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.					

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO								
PERIODO		Mesada	Días	Número de	Deuda	Días	Deuda	Desc Salud
Inicio	Final	adeudada	Periodo	mesadas	mesadas	mora	Ints. mora	
14/01/2011	31/01/2011	\$ 535.600	17	0,57	\$ 305.292	3.926	\$ 766.665	\$ 36.635
1/02/2011	28/02/2011	\$ 535.600	28	1,00	\$ 535.600	3.898	\$ 1.335.435	\$ 64.272
1/03/2011	31/03/2011	\$ 535.600	31	1,00	\$ 535.600	3.867	\$ 1.324.814	\$ 64.272
1/04/2011	30/04/2011	\$ 535.600	30	1,00	\$ 535.600	3.837	\$ 1.314.536	\$ 64.272
1/05/2011	31/05/2011	\$ 535.600	31	1,00	\$ 535.600	3.806	\$ 1.303.916	\$ 64.272
1/06/2011	30/06/2011	\$ 535.600	30	2,00	\$ 1.071.200	3.776	\$ 2.587.276	\$ 64.272
1/07/2011	31/07/2011	\$ 535.600	31	1,00	\$ 535.600	3.745	\$ 1.283.018	\$ 64.272
1/08/2011	31/08/2011	\$ 535.600	31	1,00	\$ 535.600	3.714	\$ 1.272.397	\$ 64.272
1/09/2011	30/09/2011	\$ 535.600	30	1,00	\$ 535.600	3.684	\$ 1.262.119	\$ 64.272
1/10/2011	31/10/2011	\$ 535.600	31	1,00	\$ 535.600	3.653	\$ 1.251.499	\$ 64.272
1/11/2011	30/11/2011	\$ 535.600	30	2,00	\$ 1.071.200	3.623	\$ 2.482.442	\$ 64.272
1/12/2011	31/12/2011	\$ 535.600	31	1,00	\$ 535.600	3.592	\$ 1.230.600	\$ 64.272
1/01/2012	31/01/2012	\$ 566.700	31	1,00	\$ 566.700	3.561	\$ 1.290.819	\$ 68.004
1/02/2012	29/02/2012	\$ 566.700	29	1,00	\$ 566.700	3.532	\$ 1.280.307	\$ 68.004
1/03/2012	31/03/2012	\$ 566.700	31	1,00	\$ 566.700	3.501	\$ 1.269.070	\$ 68.004
1/04/2012	30/04/2012	\$ 566.700	30	1,00	\$ 566.700	3.471	\$ 1.258.195	\$ 68.004
1/05/2012	31/05/2012	\$ 566.700	31	1,00	\$ 566.700	3.440	\$ 1.246.958	\$ 68.004
1/06/2012	30/06/2012	\$ 566.700	30	2,00	\$ 1.133.400	3.410	\$ 2.472.167	\$ 68.004
1/07/2012	31/07/2012	\$ 566.700	31	1,00	\$ 566.700	3.379	\$ 1.224.846	\$ 68.004
1/08/2012	31/08/2012	\$ 566.700	31	1,00	\$ 566.700	3.348	\$ 1.213.609	\$ 68.004
1/09/2012	30/09/2012	\$ 566.700	30	1,00	\$ 566.700	3.318	\$ 1.202.735	\$ 68.004
1/10/2012	31/10/2012	\$ 566.700	31	1,00	\$ 566.700	3.287	\$ 1.191.497	\$ 68.004
1/11/2012	30/11/2012	\$ 566.700	30	2,00	\$ 1.133.400	3.257	\$ 2.361.246	\$ 68.004
1/12/2012	31/12/2012	\$ 566.700	31	1,00	\$ 566.700	3.226	\$ 1.169.386	\$ 68.004
1/01/2013	31/01/2013	\$ 589.500	31	1,00	\$ 589.500	3.195	\$ 1.204.744	\$ 70.740
1/02/2013	28/02/2013	\$ 589.500	28	1,00	\$ 589.500	3.167	\$ 1.194.186	\$ 70.740
1/03/2013	31/03/2013	\$ 589.500	31	1,00	\$ 589.500	3.136	\$ 1.182.497	\$ 70.740
1/04/2013	30/04/2013	\$ 589.500	30	1,00	\$ 589.500	3.106	\$ 1.171.185	\$ 70.740
1/05/2013	31/05/2013	\$ 589.500	31	1,00	\$ 589.500	3.075	\$ 1.159.496	\$ 70.740
1/06/2013	30/06/2013	\$ 589.500	30	2,00	\$ 1.179.000	3.045	\$ 2.296.367	\$ 70.740
1/07/2013	31/07/2013	\$ 589.500	31	1,00	\$ 589.500	3.014	\$ 1.136.494	\$ 70.740
1/08/2013	31/08/2013	\$ 589.500	31	1,00	\$ 589.500	2.983	\$ 1.124.805	\$ 70.740
1/09/2013	30/09/2013	\$ 589.500	30	1,00	\$ 589.500	2.953	\$ 1.113.493	\$ 70.740
1/10/2013	31/10/2013	\$ 589.500	31	1,00	\$ 589.500	2.922	\$ 1.101.804	\$ 70.740
1/11/2013	30/11/2013	\$ 589.500	30	2,00	\$ 1.179.000	2.892	\$ 2.180.983	\$ 70.740
1/12/2013	31/12/2013	\$ 589.500	31	1,00	\$ 589.500	2.861	\$ 1.078.802	\$ 70.740
1/01/2014	31/01/2014	\$ 616.000	31	1,00	\$ 616.000	2.830	\$ 1.115.083	\$ 73.920
1/02/2014	28/02/2014	\$ 616.000	28	1,00	\$ 616.000	2.802	\$ 1.104.051	\$ 73.920
1/03/2014	31/03/2014	\$ 616.000	31	1,00	\$ 616.000	2.771	\$ 1.091.836	\$ 73.920
1/04/2014	30/04/2014	\$ 616.000	30	1,00	\$ 616.000	2.741	\$ 1.080.015	\$ 73.920
1/05/2014	31/05/2014	\$ 616.000	31	1,00	\$ 616.000	2.710	\$ 1.067.801	\$ 73.920
1/06/2014	30/06/2014	\$ 616.000	30	2,00	\$ 1.232.000	2.680	\$ 2.111.960	\$ 73.920
1/07/2014	31/07/2014	\$ 616.000	31	1,00	\$ 616.000	2.649	\$ 1.043.765	\$ 73.920
1/08/2014	31/08/2014	\$ 616.000	31	1,00	\$ 616.000	2.618	\$ 1.031.551	\$ 73.920
1/09/2014	30/09/2014	\$ 616.000	30	1,00	\$ 616.000	2.588	\$ 1.019.730	\$ 73.920
1/10/2014	31/10/2014	\$ 616.000	31	1,00	\$ 616.000	2.557	\$ 1.007.515	\$ 73.920

1/11/2014	30/11/2014	\$ 616.000	30	2,00	\$ 1.232.000	2.527	\$ 1.991.389	\$ 73.920
1/12/2014	31/12/2014	\$ 616.000	31	1,00	\$ 616.000	2.496	\$ 983.480	\$ 73.920
1/01/2015	31/01/2015	\$ 644.350	31	1,00	\$ 644.350	2.465	\$ 1.015.965	\$ 77.322
1/02/2015	28/02/2015	\$ 644.350	28	1,00	\$ 644.350	2.437	\$ 1.004.425	\$ 77.322
1/03/2015	31/03/2015	\$ 644.350	31	1,00	\$ 644.350	2.406	\$ 991.648	\$ 77.322
1/04/2015	30/04/2015	\$ 644.350	30	1,00	\$ 644.350	2.376	\$ 979.284	\$ 77.322
1/05/2015	31/05/2015	\$ 644.350	31	1,00	\$ 644.350	2.345	\$ 966.507	\$ 77.322
1/06/2015	30/06/2015	\$ 644.350	30	1,00	\$ 644.350	2.315	\$ 954.142	\$ 77.322
1/07/2015	31/07/2015	\$ 644.350	31	2,00	\$ 644.350	2.284	\$ 941.365	\$ 77.322
1/08/2015	31/08/2015	\$ 644.350	31	1,00	\$ 644.350	2.253	\$ 928.588	\$ 77.322
1/09/2015	30/09/2015	\$ 644.350	30	1,00	\$ 644.350	2.223	\$ 916.224	\$ 77.322
1/10/2015	31/10/2015	\$ 644.350	31	1,00	\$ 644.350	2.192	\$ 903.447	\$ 77.322
1/11/2015	30/11/2015	\$ 644.350	30	2,00	\$ 1.288.700	2.162	\$ 1.782.164	\$ 77.322
1/12/2015	31/12/2015	\$ 644.350	31	1,00	\$ 644.350	2.131	\$ 878.305	\$ 77.322
1/01/2016	31/01/2016	\$ 689.455	31	1,00	\$ 689.455	2.100	\$ 926.116	\$ 82.735
1/02/2016	29/02/2016	\$ 689.455	29	1,00	\$ 689.455	2.071	\$ 913.327	\$ 82.735
1/03/2016	31/03/2016	\$ 689.455	31	1,00	\$ 689.455	2.040	\$ 899.656	\$ 82.735
1/04/2016	30/04/2016	\$ 689.455	30	1,00	\$ 689.455	2.010	\$ 886.425	\$ 82.735
1/05/2016	31/05/2016	\$ 689.455	31	1,00	\$ 689.455	1.979	\$ 872.754	\$ 82.735
1/06/2016	30/06/2016	\$ 689.455	30	2,00	\$ 1.378.910	1.949	\$ 1.719.048	\$ 82.735
1/07/2016	31/07/2016	\$ 689.455	31	1,00	\$ 689.455	1.918	\$ 845.853	\$ 82.735
1/08/2016	31/08/2016	\$ 689.455	31	1,00	\$ 689.455	1.887	\$ 832.181	\$ 82.735
1/09/2016	30/09/2016	\$ 689.455	30	1,00	\$ 689.455	1.857	\$ 818.951	\$ 82.735
1/10/2016	31/10/2016	\$ 689.455	31	1,00	\$ 689.455	1.826	\$ 805.280	\$ 82.735
1/11/2016	30/11/2016	\$ 689.455	30	2,00	\$ 1.378.910	1.796	\$ 1.584.099	\$ 82.735
1/12/2016	31/12/2016	\$ 689.455	31	1,00	\$ 689.455	1.765	\$ 778.378	\$ 82.735
1/01/2017	31/01/2017	\$ 737.717	31	1,00	\$ 737.717	1.734	\$ 818.237	\$ 88.526
1/02/2017	28/02/2017	\$ 737.717	28	1,00	\$ 737.717	1.706	\$ 805.024	\$ 88.526
1/03/2017	31/03/2017	\$ 737.717	31	1,00	\$ 737.717	1.675	\$ 790.396	\$ 88.526
1/04/2017	30/04/2017	\$ 737.717	30	1,00	\$ 737.717	1.645	\$ 776.240	\$ 88.526
1/05/2017	31/05/2017	\$ 737.717	31	1,00	\$ 737.717	1.614	\$ 761.612	\$ 88.526
1/06/2017	30/06/2017	\$ 737.717	30	2,00	\$ 1.475.434	1.584	\$ 1.494.910	\$ 88.526
1/07/2017	31/07/2017	\$ 737.717	31	1,00	\$ 737.717	1.553	\$ 732.827	\$ 88.526
1/08/2017	31/08/2017	\$ 737.717	31	1,00	\$ 737.717	1.522	\$ 718.199	\$ 88.526
1/09/2017	30/09/2017	\$ 737.717	30	1,00	\$ 737.717	1.492	\$ 704.042	\$ 88.526
1/10/2017	31/10/2017	\$ 737.717	31	1,00	\$ 737.717	1.461	\$ 689.414	\$ 88.526
1/11/2017	30/11/2017	\$ 737.717	30	2,00	\$ 1.475.434	1.431	\$ 1.350.516	\$ 88.526
1/12/2017	31/12/2017	\$ 737.717	31	1,00	\$ 737.717	1.400	\$ 660.630	\$ 88.526
1/01/2018	31/01/2018	\$ 781.242	31	1,00	\$ 781.242	1.369	\$ 684.115	\$ 93.749
1/02/2018	28/02/2018	\$ 781.242	28	1,00	\$ 781.242	1.341	\$ 670.123	\$ 93.749
1/03/2018	31/03/2018	\$ 781.242	31	1,00	\$ 781.242	1.310	\$ 654.632	\$ 93.749
1/04/2018	30/04/2018	\$ 781.242	30	1,00	\$ 781.242	1.280	\$ 639.640	\$ 93.749
1/05/2018	31/05/2018	\$ 781.242	31	1,00	\$ 781.242	1.249	\$ 624.149	\$ 93.749
1/06/2018	30/06/2018	\$ 781.242	30	2,00	\$ 1.562.484	1.219	\$ 1.218.315	\$ 93.749
1/07/2018	31/07/2018	\$ 781.242	31	1,00	\$ 781.242	1.188	\$ 593.666	\$ 93.749
1/08/2018	31/08/2018	\$ 781.242	31	1,00	\$ 781.242	1.157	\$ 578.175	\$ 93.749
1/09/2018	30/09/2018	\$ 781.242	30	1,00	\$ 781.242	1.127	\$ 563.183	\$ 93.749
1/10/2018	31/10/2018	\$ 781.242	31	1,00	\$ 781.242	1.096	\$ 547.692	\$ 93.749
1/11/2018	30/11/2018	\$ 781.242	30	2,00	\$ 1.562.484	1.066	\$ 1.065.401	\$ 93.749
1/12/2018	31/12/2018	\$ 781.242	31	1,00	\$ 781.242	1.035	\$ 517.209	\$ 93.749
1/01/2019	31/01/2019	\$ 828.116	31	1,00	\$ 828.116	1.004	\$ 531.821	\$ 99.374
1/02/2019	28/02/2019	\$ 828.116	28	1,00	\$ 828.116	976	\$ 516.989	\$ 99.374
1/03/2019	31/03/2019	\$ 828.116	31	1,00	\$ 828.116	945	\$ 500.568	\$ 99.374
1/04/2019	30/04/2019	\$ 828.116	30	1,00	\$ 828.116	915	\$ 484.677	\$ 99.374
1/05/2019	31/05/2019	\$ 828.116	31	1,00	\$ 828.116	884	\$ 468.256	\$ 99.374
1/06/2019	30/06/2019	\$ 828.116	30	2,00	\$ 1.656.232	854	\$ 904.731	\$ 99.374
1/07/2019	31/07/2019	\$ 828.116	31	1,00	\$ 828.116	823	\$ 435.944	\$ 99.374
1/08/2019	31/08/2019	\$ 828.116	31	1,00	\$ 828.116	792	\$ 419.524	\$ 99.374
1/09/2019	30/09/2019	\$ 828.116	30	1,00	\$ 828.116	762	\$ 403.633	\$ 99.374
1/10/2019	31/10/2019	\$ 828.116	31	1,00	\$ 828.116	731	\$ 387.212	\$ 99.374
1/11/2019	30/11/2019	\$ 828.116	30	2,00	\$ 1.656.232	701	\$ 742.642	\$ 99.374
1/12/2019	31/12/2019	\$ 828.116	31	1,00	\$ 828.116	670	\$ 354.900	\$ 99.374
1/01/2020	31/01/2020	\$ 877.803	31	1,00	\$ 877.803	639	\$ 358.788	\$ 70.224
1/02/2020	29/02/2020	\$ 877.803	29	1,00	\$ 877.803	610	\$ 342.505	\$ 70.224
1/03/2020	31/03/2020	\$ 877.803	31	1,00	\$ 877.803	579	\$ 325.099	\$ 70.224
1/04/2020	30/04/2020	\$ 877.803	30	1,00	\$ 877.803	549	\$ 308.255	\$ 70.224
1/05/2020	31/05/2020	\$ 877.803	31	1,00	\$ 877.803	518	\$ 290.849	\$ 70.224
1/06/2020	30/06/2020	\$ 877.803	30	2,00	\$ 1.755.606	488	\$ 548.008	\$ 70.224
1/07/2020	31/07/2020	\$ 877.803	31	1,00	\$ 877.803	457	\$ 256.598	\$ 70.224
1/08/2020	31/08/2020	\$ 877.803	31	1,00	\$ 877.803	426	\$ 239.192	\$ 70.224
1/09/2020	30/09/2020	\$ 877.803	30	1,00	\$ 877.803	396	\$ 222.348	\$ 70.224
1/10/2020	31/10/2020	\$ 877.803	31	1,00	\$ 877.803	365	\$ 204.942	\$ 70.224
1/11/2020	30/11/2020	\$ 877.803	30	2,00	\$ 1.755.606	335	\$ 376.194	\$ 70.224
1/12/2020	31/12/2020	\$ 877.803	31	1,00	\$ 877.803	304	\$ 170.691	\$ 70.224
1/01/2021	31/01/2021	\$ 908.526	31	1,00	\$ 908.526	273	\$ 158.650	\$ 72.682
1/02/2021	28/02/2021	\$ 908.526	28	1,00	\$ 908.526	245	\$ 142.378	\$ 72.682
1/03/2021	31/03/2021	\$ 908.526	31	1,00	\$ 908.526	214	\$ 124.363	\$ 72.682
1/04/2021	30/04/2021	\$ 908.526	30	1,00	\$ 908.526	184	\$ 106.929	\$ 72.682
1/05/2021	31/05/2021	\$ 908.526	31	1,00	\$ 908.526	153	\$ 88.914	\$ 72.682
1/06/2021	30/06/2021	\$ 908.526	30	2,00	\$ 1.817.052	123	\$ 142.959	\$ 72.682
1/07/2021	31/07/2021	\$ 908.526	31	1,00	\$ 908.526	92	\$ 53.464	\$ 72.682
1/08/2021	31/08/2021	\$ 908.526	31	1,00	\$ 908.526	61	\$ 35.449	\$ 72.682
1/09/2021	30/09/2021	\$ 908.526	30	1,00	\$ 908.526	31	\$ 18.015	\$ 72.682
Totales					\$ 104.341.364		\$ 118.656.549	\$ 10.067.400
Valor total de las mesadas con intereses moratorios					\$ 222.997.913			

RESUMEN LIQUIDACION DEL CRÉDITO	
Deuda por mesadas retroactivas ordenadas mediante sentencia desde el 14/01/2011 hasta el 30/09/2021	\$ 104.341.364
Deuda por concepto de intereses moratorios sobre retroactivo de mesadas adeudadas, liquidados desde el 14/01/2011 hasta el 31/10/2021	\$ 118.656.549
(-) Descuentos de Salud	-\$ 10.067.400
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO	\$ 212.930.513
Vr. Reconocido por COLPENSIONES mediante Resolucion No.SUB217710 del 07/09/2021 correspondiente a mesadas retroactivas desde el 14/01/2011 hasta el 30/09/2021	\$ 104.341.364
Vr. Reconocido por COLPENSIONES mediante Resolucion No.SUB217710 del 07/09/2021 correspondiente a intereses moratorios liquidados sobre el retroactivo pensional y liquidados desde el 14/01/2011 hasta el	\$ 113.898.833
(-) Descuentos salud	-\$ 10.067.400
TOTAL VALOR RECONOCIDO POR COLPENSIONES	\$ 208.172.797
TOTAL VALOR ADEUDADO	\$ 4.757.716

Por lo anterior, se observa que las excepciones que formula el abogado de la ejecutada, a excepción de la de **"PAGO"** no se encuentran enmarcadas dentro de las excepciones que están dispuestas para los trámites de ejecución, y en el caso que nos ocupa, las mismas no serán objeto de estudio y en consecuencia se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. el cual consagra que si no se proponen excepciones (En este caso las que permite la Ley) oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, entonces se procederá de conformidad.

Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** portador de la T.P. No.86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado principal de la demandada, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada.

Igualmente reconocer personería como apoderado judicial sustituto a la abogada **EIKA FERNANDEZ LENIS** portadora de la T.P. No.231.214 de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **PAGO**, propuesta por la entidad ejecutada por las razones expuestas en la motiva de éste proveído.

TERCERO: ABSTENERSE de darle trámite a las demás excepciones formuladas por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por las razones anotadas en precedencia.

CUARTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el mandamiento de pago emitido con el Auto Interlocutorio No.135 del 10 de Febrero de 2022, **sólo por la suma de \$4.757.716,00 M/Cte.**

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., requiérase a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito, so pena de dar aplicar al artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que se generen en este proceso, las cuales se liquidaran al momento de aprobar o modificar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **110** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **11 de agosto de 2023**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al señor Juez el presente proceso junto con el memorial allegado por la entidad demandada en el que propone excepciones de fondo y pendiente reconocer personería, igualmente pendiente resolver solicitud de la parte ejecutante. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ELVIA CAMACHO ALARCON C.C.31.850.147
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2022-00086

Auto Inter. No.1732

Santiago de Cali, Diez (10) de agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede se tiene que La entidad ejecutada **COLPENSIONES** otorgó poder al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** portador de la T.P. No.86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado principal de la demandada, y éste a su vez otorga poder como apoderada judicial sustituta a la abogada **EIKA FERNANDEZ LENIS** portadora de la T.P. No.231.214 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo que habrá de reconocerles personería jurídica para que defienda los intereses de su representada.

Se observa que a ID #10 de fecha 08/08/2022 del expediente digital, la entidad ejecutada presenta escrito escrito de excepciones, el cual al revisar encuentra el despacho que fue presentado de manera extemporánea, por tal motivo, el despacho se abstendrá de dar trámite a las excepciones presentadas.

Aporta con el escrito de excepciones Resolución **No. SUB 33384 DE FECHA 05/02/2020**, la cual se puso en conocimiento del apoderado judicial de la parte ejecutante, habiendo presentado memorial manifestando que la entidad ejecutada a través de dicha resolución dio cumplimiento parcial a la sentencia que aquí se ejecuta, afirmando así que todavía le adeuda a la demandante la suma **de \$8.464.825,57 Mcte.**

Conforme a lo anterior, procede el despacho a realizar las operaciones aritméticas, encontrando saldo a favor de la demandante por concepto de intereses moratorios la suma de **\$5.052.495,00 M/cte.,** en consecuencia, habrá de continuarse la ejecución por dicha suma de dinero, es decir, por **\$5.052.495,00 M/Cte.,** más las costas del proceso ejecutivo.

RESUMEN LIQUIDACION DEL CRÉDITO		
Deuda por mesadas retroactivas ordenadas mediante sentencia desde el 21/12/2016 hasta el 31/01/2020		\$ 65.425.718
Deuda por intereses moratorios sobre el valor del retroactivo (es decir mesadas desde el 21/12/2016 hasta el 31/01/2020), liquidados desde el 23/04/2017 hasta el 31/01/2020		\$ 24.147.924
(-) Descuentos de Salud		-\$ 7.269.900
TOTAL LIQUIDACION		\$ 82.303.741
Vr. Reconocido por Colpensiones mediante Resolucion No.SUB333384 del 05/02/2020 correspondiente a mesadas retroactivas desde el 21/12/16 hasta el 31/01/2020.		\$ 65.425.718
Vr. Reconocido por Colpensiones mediante Resolucion No.SUB333384 del 05/02/2020 por concepto de intereses moratorios		\$ 19.095.428
Descuentos salud		-\$ 7.269.900
TOTAL VR. RECONOCIDO POR COLPENSIONES		\$ 77.251.246
TOTAL VALOR ADEUDADO		\$ 5.052.495

Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** portador de la T.P. No.86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado principal de la demandada, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada.

Igualmente reconocer personería como apoderado judicial sustituto a la abogada **EIKA FERNANDEZ LENIS** portadora de la T.P. No.231.214 de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite a las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, por las razones expuestas en la motiva de éste proveído.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el mandamiento de pago emitido con el Auto Interlocutorio No.135 del 10 de Febrero de 2022, **sólo por la suma de \$5.052.495,00 M/Cte.**

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., requiérase a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito, so pena de dar aplicar al artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que se generen en este proceso, las cuales se liquidaran al momento de aprobar o modificar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 110 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 11 de agosto **de 2023**
La secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al señor Juez el presente proceso junto con el memorial allegado por la entidad demandada en el que propone excepciones de fondo, aporta poder y memorial del apoderado judicial de la parte ejecutante proponiendo pago parcial. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	ALBA LUCIA URIBE ARBOLEDA C.C. 29.003.817
EJECUTADO:	COLPENSIONES
RAD.:	2021-00441

Auto Inter. No.1731

Santiago de Cali, Diez (10) de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede se tiene que La entidad ejecutada **COLPENSIONES** otorgó poder al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado principal de la demandada, y éste a su vez otorga poder como apoderada sustituta a la abogada **ERIKA FERNANDEZ LENIS** portadora de la T.P. No. 231.214 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo que habrá de reconocerles personería jurídica para que defienda los intereses de su representada.

Se observa que a ID #06 de fecha 22/03/2022 del expediente digital, la entidad ejecutada presenta escrito de contestación de demanda dentro del término a la presente acción, así como también presentó excepciones de fondo, por lo cual procede el despacho a efectuar pronunciamiento respecto de las mismas.

Debe señalarle esta instancia al libelista, que deberá tener en cuenta que las excepciones determinadas en el artículo 442 del C.G.P. disponen taxativamente: (1)... (2) Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.. (...).** (resaltado fuera de texto).

En el presente asunto la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES propone como mecanismo defensivo las excepciones denominada “INEMBARGABILIDAD” y “PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACION” para la cual se sustenta en los artículos 151 CPL C.P.L., 488 del C.T.S., manifestando que lo solicitado por el actor se encuentra prescrito.

De la lectura de la normatividad en comento y como quiera que la entidad demandada presente excepciones que no están contemplada en el artículo 442 del C.G.P. como cobro de lo no debido e inembargabilidad esta agencia judicial no las estudiaría en tanto no se atemperan en dicho precepto.

Igualmente propone excepción de mérito que denomina de “**PAGO**”, la cual sustenta con la Resolución **No. SUB 89901 del 07 de Julio de 2020**, con los cuales informa se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por éste Despacho. En razón a dicha excepción, el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito de fecha 19/07/2023 visible a ID #10, solicita se tenga como pago parcial los dineros reconocidos mediante Resolución No. **SUB 89901 del 07 de Julio de 2020** y se ordene seguir adelante por la suma de **\$534.145.00**. M/cte., valor éste que incluye las costas del proceso ordinario.

Se procede a consultar la plataforma del banco agrario, encontrando título judicial **No. 469030002534746 de fecha 09/07/2020 por valor de \$400.000,00** a favor del ejecutante y por concepto de costas del proceso ordinario, el cual será entregado a través de su apoderado judicial Dr. **HADDER ALBERTO TABARES VEGA C.C. 13.451.078 y T.P. 166.287 del C.S.J.** quien tiene poder expreso para recibir según poder obrante a fl. 71-72 del Cuaderno Ordinario.

Conforme lo expuestos y revisadas las operaciones matemáticas, encuentra el despacho que los dineros reconocidos al demandante se encuentran ajustados a derecho y que no existen diferencias a favor del mismo, por lo tanto **SI PROSPERA LA EXCEPCION** formulada y en consecuencia habrá de terminarse el proceso por pago total de la obligación.

RESUMEN LIQUIDACION	
Deuda por concepto de incrementos pensionales por hijo dependiente liquidados desde el 02/06/2014 hasta el 30/04/2020	\$ 4.133.751
Deuda por concepto de indexacion	\$ 412.436
Deuda por concepto de Costas del proceso ordinario	\$ 400.000
TOTAL VR. ADEUDADO	\$ 4.946.187
(-) Vr. Reconocido por Colpensiones mediante Resolucion No.SUB89901 del 07/04/2020 por concepto de incrementos por hijo dependiente desde el 02/06/2014 hasta el 30/04/2020	\$ 4.133.751
(-) Vr. Reconocido por Colpensiones mediante Resolucion No.SUB89901 del 07/04/2020 por concepto de indexacion de los incrementos pensionales	\$ 412.436
(-) Vr. Reconocido por colpensiones por concepto de costas del proceso ordinario titulo judicial No.469030002534746 de fecha 09/07/2020	\$ 400.000
TOTAL VALORES RECONOCIDOS POR COLPENSIONES	\$ 4.946.187
VR. ADEUDADO	\$ 0

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería a la abogada **ERIKA FERNANDEZ LENIS** portadora de la T.P. No. 231.214 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante éste despacho, para que actúe como apoderada sustituta de la demandada.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de **PAGO**, propuesta por la entidad ejecutada por las razones expuestas en la motiva de éste proveído.

TERCERO: ABSTENERSE de darle trámite a las demás excepciones formuladas por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por las razones anotadas en precedencia.

CUARTO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial **No. 469030002534746 de fecha 09/07/2020 por valor de \$400.000,00** a favor del ejecutante **ALBA LUCIA URIBE ARBOLEDA**, el cual será entregado a través de su apoderado judicial Dr. **HADDER ALBERTO TABARES VEGA C.C. 13.451.078 y T.P. 166.287 del C.S.J.** quien tiene poder expreso para recibir según poder obrante a fl. 71-72 del Cuaderno Ordinario.

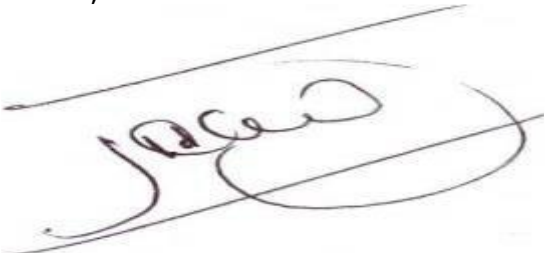
QUINTO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEXTO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 110 hoy notifico a las partes el auto
que antecede

Santiago de Cali, **11 de agosto de 2023**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA



Santiago de Cali, 10 de Agosto de 20223

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va el proceso, informándole que se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte ejecutante para que le imprima impulso al presente proceso. Sírvase Proveer.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: DORA MUÑOZ DE PARDO Y OTROS
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-004-2019-00178-00

Auto Sust. No. 1269

Santiago de Cali, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, mediante **Auto No.1652 del 22 de noviembre de 2022**, que ordenó seguir adelante con la ejecución, sin embargo, a la fecha, el apoderado judicial de la parte ejecutante no se ha manifestado al respecto. Por lo anterior, se procede a requerir a dicho apoderado para que de cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Quinto del Auto 1652 del 22/11/2022, so pena de permanecer inactivo en la secretaría del despacho.

Por último, a ID #10 con fecha 31/05/2023 obra poder otorgado por parte de la entidad ejecutada, al Dr. **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA C.C. 14.892.103 y T.P. No.145.940 del C.S.J.**, Representante legal de **IUS VERITAS ABOGADOS S.A.S.** como apoderado principal de **COLPENSIONES**, quien a su vez sustituye poder a la abogada **ANA SOFIA NARVAEZ ARCOS C.C. 1.084.228.179 y T.P. No.375.204 del C.S.J.**

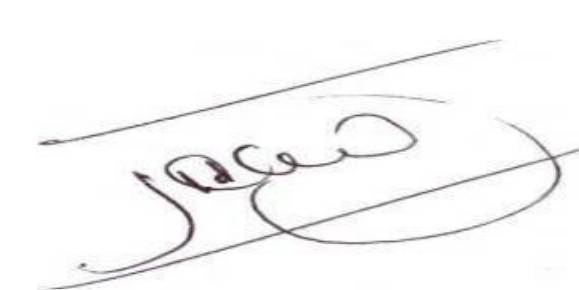
Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral **QUINTO** del Auto No. **1652 del 22 de noviembre de 2022**, so pena de permanecer inactivo en la secretaría del despacho.

SEGUNDA: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar como apoderado judicial principal al abogado **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA C.C. 14.892.103 y T.P. No.145.940 del C.S.J.**, y a la abogada **ANA SOFIA NARVAEZ ARCOS C.C. 1.084.228.179 y T.P. No.375.204 del C.S.J.** como apoderado judicial sustituto de la entidad ejecutada, en la forma y términos que indica el poder a ellos conferido y el cual ha sido presentado en forma legal.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY 11 de agosto de 2023_ EN EL ESTADO No.110



Secretaria

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 10 de Agosto del 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que no se hizo pronunciamiento alguno respecto de la liquidación de las costas y pendiente resolver solicitud de medidas cautelares.

Sírvase Proveer.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE:	RAIMUNDO JIMENEZ PALACIOS C.C.19.235.834
EJECUTADO:	COLFONDOS S.A.
RAD:	2020-00102

AUTO INTERLOCUTORIO No.1728

Santiago de Cali, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, procederá el despacho a aprobar la liquidación de costas, como quiera que las mismas no han sido objetadas.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte ejecutante mediante escrito obrante a ID # 08 Y 09 de fechas 02/11/2022 y 29/03/2023 respectivamente, solicitud de medida cautelar en las cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** en los bancos **Banco DAVIVIENDA, SCOTIABANK, OCCIDENTE Y CAJA SOCIAL**, la misma será concedida en los términos del artículo 101 del CPT y de la S.S., siempre y cuando no sean recursos que gocen del beneficio de inembargabilidad.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

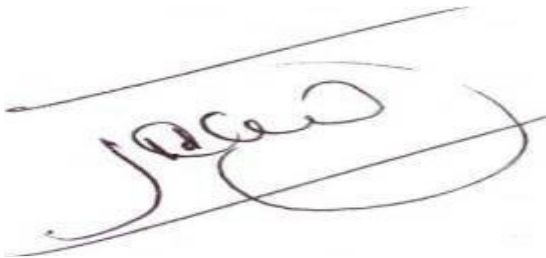
PRIMERO: DECLARAR en firme la liquidación de costas efectuada por el Despacho.

SEGUNDO: DECLARAR que el total de la liquidación del crédito, incluidas las costas del presente proceso asciende a la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE., (\$898.116,00)**, a favor de la **parte ejecutante**.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** con NIT 800.149.496-2 posea en esta ciudad en las entidades financieras **DAVIVIENDA, SCOTIABANK, OCCIDENTE Y CAJA SOCIAL**. **Líbrese** los oficios respectivos. El embargo se limita en la suma de **\$898.116,00 MCTE.**

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **110** hoy notifico a las partes el auto que
antecede

Santiago de Cali, **11 de agosto de 2023**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que no se hizo pronunciamiento alguno respecto de la liquidación del crédito y las costas dentro del presente proceso. Sírvasse Proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JESUS HERNEY OROZCO VILLAMARINC.C14934414
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 76001310500420220039700

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1309

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2.023

Visto el informe secretarial que antecede, y constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, procederá el despacho a aprobar la liquidación del crédito y las costas realizada dentro del presente proceso, por no haberse objetado.

Así las cosas el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR en firme la liquidación del crédito y las costas efectuada por el Despacho.
Total liquidación del crédito \$166.914.795 a favor de la parte ejecutante.

SEGUNDO: Líbrese el oficio de embargo respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 110 hoy notifico a las partes el auto que antecede


Santiago de Cali, **11 Agosto del 2023**

Santiago de Cali, 10 Agosto de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentra consignado el título judicial **No. 469030002828488** por valor de **\$100.010** consignado por **COLPENSIONES** valor que corresponde a las costas del proceso ordinario. Igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial dela parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE. GUSTAVO CASTILLO SOLANO C.C. 14.937.545
DDO. COLPENSIONES
RAD: 760013105004-2018-00316-00

Auto Sustanciación No. 1305

Santiago de Cali, 10 Agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario. Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, el título judicial **No. 469030002828488** por valor de **\$100.010** consignado por **COLPENSIONES** en consecuencia procede esta agencia judicial a la entrega del título judicial a través de apoderado judicial **DR. YOJANIER GOMEZ MESA quien se identifica con C.C. 7.696.932 y T.P. 187.379 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar el título judicial **No. 469030002828488** por valor de **\$100.010** consignado por **COLPENSIONES** a la parte demandante a través de apoderado judicial **DR. YOJANIER GOMEZ MESA quien se identifica con C.C. 7.696.932 y T.P. 187.379 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.110 hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **11 Agosto del 2.023**
La secretaria,

Santiago de Cali, 09 de agosto 2023

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisar liquidación del crédito. Sírvese proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
La secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: LUIS EDUARDO PEÑA ZAMUDIO C.C. 19152970
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 776001310500420190049100

AUTO INTERLOCUTORIO No.1796

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2.023

Habiendo presentado el Apoderado Judicial de la parte actora, a través del escrito que obra en el expediente digital la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada por la parte demandada, el juzgado procediendo de conformidad con lo dispuesto en la regla No. 3 del artículo 446 del Código de General del Proceso, del cual se hace uso en virtud de la remisión establecida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede a revisarla y a actualizarla de la siguiente manera de la siguiente manera:

Por concepto de intereses moratorios causados sobre retroactivo:

	AÑO (ej. 2012)	MES (ej. 05)	DIA
Fecha Final	2023	7	31
Fecha Inicial	2014	7	1
CAPITAL		Tasa de Interés Mensual	
\$ 3.374.588		3,08%	

LIQUIDACIÓN			
Número de Días	Capital	Valor intereses	
3.271	3.374.588	11.332.631,41	

2. Por concepto de incrementos indexados desde el 01 de junio del 2.014 al 23 de septiembre del 2.017 la suma de \$3.214.197

- Indexación de incrementos desde el 24 de septiembre del 2.017 al 31 de julio de 2.023.

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde: 01/06/2014

Hasta: 23/09/2017

Fecha del IPC final: 10/08/2023

PERIODO		Salario Mínimo	Número de mesadas	Incremento 14%	Deuda Incremento	IPC		Deuda indexada
Inicio	Final					Inicial	Final	
01/06/2014	30/06/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 86.240	\$ 86.242	81,61	134,45	\$ 142.082
01/07/2014	31/07/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 86.240	\$ 86.240	81,73	134,45	\$ 141.869
01/08/2014	31/08/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 86.240	\$ 86.240	81,90	134,45	\$ 141.575
01/09/2014	30/09/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 86.240	\$ 86.240	82,01	134,45	\$ 141.385
01/10/2014	31/10/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 86.240	\$ 86.240	82,14	134,45	\$ 141.161
01/11/2014	30/11/2014	\$ 616.000	2,00	\$ 86.240	\$ 172.480	82,25	134,45	\$ 281.945
01/12/2014	31/12/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 86.240	\$ 86.240	82,47	134,45	\$ 140.596
01/01/2015	31/01/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 90.209	\$ 90.209	83,00	134,45	\$ 146.128
01/02/2015	28/02/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 90.209	\$ 90.209	83,96	134,45	\$ 144.457
01/03/2015	31/03/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 90.209	\$ 90.209	84,45	134,45	\$ 143.619
01/04/2015	30/04/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 90.209	\$ 90.209	84,90	134,45	\$ 142.857
01/05/2015	31/05/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 90.209	\$ 90.209	85,12	134,45	\$ 142.488
01/06/2015	30/06/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 90.209	\$ 90.209	85,21	134,45	\$ 142.338
01/07/2015	31/07/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 90.209	\$ 90.209	85,37	134,45	\$ 142.071
01/08/2015	31/08/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 90.209	\$ 90.209	85,78	134,45	\$ 141.392
01/09/2015	30/09/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 90.209	\$ 90.209	86,39	134,45	\$ 140.394
01/10/2015	31/10/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 90.209	\$ 90.209	86,98	134,45	\$ 139.441
01/11/2015	30/11/2015	\$ 644.350	2,00	\$ 90.209	\$ 180.418	87,51	134,45	\$ 277.193
01/12/2015	31/12/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 90.209	\$ 90.209	88,05	134,45	\$ 137.747
01/01/2016	31/01/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 96.524	\$ 96.524	89,19	134,45	\$ 145.505
01/02/2016	29/02/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 96.524	\$ 96.524	90,33	134,45	\$ 143.669
01/03/2016	31/03/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 96.524	\$ 96.524	91,18	134,45	\$ 142.330
01/04/2016	30/04/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 96.524	\$ 96.524	91,63	134,45	\$ 141.631
01/05/2016	31/05/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 96.524	\$ 96.524	92,10	134,45	\$ 140.908
01/06/2016	30/06/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 96.524	\$ 96.524	92,54	134,45	\$ 140.238
01/07/2016	31/07/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 96.524	\$ 96.524	93,02	134,45	\$ 139.514
01/08/2016	31/08/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 96.524	\$ 96.524	92,73	134,45	\$ 139.951
01/09/2016	30/09/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 96.524	\$ 96.524	92,68	134,45	\$ 140.026
01/10/2016	31/10/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 96.524	\$ 96.524	92,62	134,45	\$ 140.117
01/11/2016	30/11/2016	\$ 689.455	2,00	\$ 96.524	\$ 193.047	92,73	134,45	\$ 279.901
01/12/2016	31/12/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 96.524	\$ 96.524	93,11	134,45	\$ 139.379
01/01/2017	31/01/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 103.280	\$ 103.280	94,07	134,45	\$ 147.614
01/02/2017	28/02/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 103.280	\$ 103.280	95,01	134,45	\$ 146.154
01/03/2017	31/03/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 103.280	\$ 103.280	95,46	134,45	\$ 145.465
01/04/2017	30/04/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 103.280	\$ 103.280	95,91	134,45	\$ 144.782
01/05/2017	31/05/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 103.280	\$ 103.280	96,12	134,45	\$ 144.466
01/06/2017	30/06/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 103.280	\$ 103.280	96,23	134,45	\$ 144.301
01/07/2017	31/07/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 103.280	\$ 103.280	96,18	134,45	\$ 144.376
01/08/2017	31/08/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 103.280	\$ 103.280	96,32	134,45	\$ 144.166
01/09/2017	30/09/2017	\$ 737.717	0,76	\$ 103.280	\$ 78.493	96,36	134,45	\$ 109.521
TOTAL INCREMENTOS INDEXADOS AL				10/08/2023	\$ 4.022.184			\$ 6.074.747

concepto	valor
incrementos indexados a la fecha	6.074.747
retroactivo pensional	3.374.588
intereses moratorios	11.332.631
Costas del Proceso	1.600.000
Descuentos de Salud	404.951
Total Liquidación	21.977.016

Realizadas las operaciones aritméticas, se concluye que la ejecutada adeuda a la parte ejecutante por concepto de liquidación del crédito la suma de \$21.977.016
En tal virtud el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, tal como se manifiesta en la parte motiva de la presente providencia, la cual asciende a la suma de **\$21.977.016M/Cte.**

SEGUNDO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fija en la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.00.00),** las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante.

EL Juez,

NOTIFIQUESE,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado **No110.** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **10 de agosto de 2.023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 75 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **09 JUNIO DE 2.023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que no se hizo pronunciamiento alguno respecto de la liquidación del crédito y las costas dentro del presente proceso. Sírvasse Proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: FABER MURILLO CORDOBA C.C.1.111.763.547
EJECUTADO: JHON JAIRO GALLO ZULUAGA C.C. 79.489.0946
RAD.: 76001310500420190058700

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1310

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2.023

Visto el informe secretarial que antecede, y constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, procederá el despacho a aprobar la liquidación del crédito y las costas realizada dentro del presente proceso, por no haberse objetado.

Así las cosas el Juzgado, **DISPONE:**

DECLARAR en firme la liquidación del crédito y las costas efectuada por el Despacho.

Total liquidación del crédito \$ 44.244.835a favor de la parte ejecutante

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 110 hoy notifico a las partes el auto que antecede


Santiago de Cali, **11 Agosto del 2023**

Santiago de Cali, 10 Agosto de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentra consignado los títulos judiciales **No. 469030002922765** por valor de **\$1.460.000** consignado por **COLPENSIONES** y título judicial **No. 469030002908912** por valor de **\$3.320.000** consignado por **PROTECCION**, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario. Igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE. ANA CRISTINA GOMEZ ARANGO CC. 31.470.686
DDO. COLPENSIONES – PROTECCIÓN
RAD: 760013105004-2021-00055-00

Auto Sustanciación No. 1303

Santiago de Cali, 10 Agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario. Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, los títulos judiciales **No. 469030002922765** por valor de **\$1.460.000** consignado por **COLPENSIONES** y título judicial **No. 469030002908912** por valor de **\$3.320.000** consignado por **PROTECCION**, en consecuencia procede esta agencia judicial a la entrega del título judicial a través de apoderado judicial **DR. OSCAR FERNANDO TRIVIÑO quien se identifica con C.C. 14.796.794 y T.P. 236.537 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar los títulos judiciales **No. 469030002922765** por valor de **\$1.460.000** consignado por **COLPENSIONES** y título judicial **No. 469030002908912** por valor de **\$3.320.000** consignado por **PROTECCION**, a la parte demandante a través de apoderado judicial **DR. OSCAR FERNANDO TRIVIÑO quien se identifica con C.C. 14.796.794 y T.P. 236.537 del C.S.J.**, quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.110 hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **11 Agosto del 2.023**
La secretaria,

Santiago de Cali, 10 Agosto de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentra consignado el título judicial **No. 469030002947712** por valor de **\$1.460.000** consignado por **COLPENSIONES** valor que corresponde a las costas del proceso ordinario. Igualmente dentro del expediente digital se observa que la apoderada judicial dela parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE. CARLOS HERNAN ASTUDILLO PALOMINO C.C. 16.663.113
DDO. COLPENSIONES
RAD: 760013105004-2021-00159-00

Auto Sustanciación No. 1298

Santiago de Cali, 10 Agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario. Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, el título judicial **No. 469030002947712** por valor de **\$1.460.000** consignado por **COLPENSIONES**, en consecuencia procede esta agencia judicial a la entrega del título judicial a través de apoderada judicial DRA. **NEREYDA OSPINA GONZALEZ** quien se identifica con **C.C. 66.817.459 y T.P. 189.652 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar el título judicial **No. 469030002947712** por valor de **\$1.460.000** consignado por **COLPENSIONES** a la parte demandante a través de apoderada judicial DRA. **NEREYDA OSPINA GONZALEZ** quien se identifica con **C.C. 66.817.459 y T.P. 189.652 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.110 hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **11 Agosto del 2.023**
La secretaria,



Santiago de Cali, 10 Agosto de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentra consignado el título judicial **No. 469030002956824** por valor de **\$1.860.000** consignado por **PORVENIR** valor que corresponde a las costas del proceso ordinario. Igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial dela parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE. MARCO TULIO QUINTERO RIOMALO C.C. 14.881.756
DDO. COLPENSIONES – COLFONDOS - PORVENIR
RAD: 760013105004-2021-00204-00

Auto Sustanciación No. 1308

Santiago de Cali, 10 Agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario. Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, el título judicial **No. 469030002956824** por valor de **\$1.860.000** consignado por **PORVENIR**, en consecuencia procede esta agencia judicial a la entrega del título judicial a través de apoderado judicial **DR. EDGAR EDUARDO TABARES VEGA** quien se identifica con **C.C. 16.680.388** y **T.P. 69.752** del **C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar el título judicial **No. 469030002956824** por valor de **\$1.860.000** consignado por **PORVENIR** a la parte demandante a través de apoderado judicial **DR. EDGAR EDUARDO TABARES VEGA** quien se identifica con **C.C. 16.680.388** y **T.P. 69.752** del **C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.110 hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **11 Agosto del 2.023**
La secretaria,



Santiago de Cali, 10 Agosto de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al señor Juez el presente proceso junto con el memorial allegado por la entidad demandada en el que propone excepciones. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	DEYANIRA CORTES TOMINA C.C. 29.699.611 CURADORA DE JORGE ELIECER OBONAGA
EJECUTADO:	COLPENSIONES
RAD.:	760013105004-2021-00313

Auto Inter. No.1797

Santiago de Cali, 10 de Agosto 2.023

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, debe señalarle esta instancia al libelista, que deberá tener en cuenta que las excepciones determinadas en el artículo 442 del C.G.P. disponen taxativamente: (1)... (2) Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida..** (...). (resaltado fuera de texto).

En el presente asunto la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES propone como mecanismo defensivo las excepciones denominadas “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION” “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION” “INEMBARGABILIDAD”, “BUENA FE”, “PRESCRIPCION” y la de “COMPENSACIÓN”. De la lectura de la normatividad en comento y como quiera que la entidad demandada presentó excepciones que no están contempladas en el artículo 442 del C.G.P. como inembargabilidad y buena fe, esta agencia judicial no las estudiaría en tanto no se atemperan en dicho precepto.

Respecto a la excepción de pago formulada por la ejecutada y revisada la página del Banco Agrario, con ocasión a este proceso encuentra el Despacho el **Título Judicial Nro. 469030002672274** por valor de **\$ 3.438.901** consignado por **COLPENSIONES** valor que corresponde a las costas del proceso ordinario, motivo de la ejecución del presente proceso. Por lo que el Despacho ordenará su entrega a través de su apoderado judicial DRA. **LORENA MEJIA LEDESMA** quien se identifica con c.c. **1.144.128.438.** y T.P. **242.912 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, quien es mayor de edad, portador de la cedula de ciudadanía No. 14892103 y Tarjeta Profesional No. 145940 expedida

por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería a la abogada **LINA MARIA OTERO ROMAN** portadora de la T.P. No. 262.581 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante este despacho, para que actué como apoderada sustituta de la demandada.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de PAGO por las razones expuestas en la motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR la entrega del título judicial Nro. **469030002672274** consignado por **COLPENSIONES** por valor de \$ **3.438.901** valor que corresponde a las costas procesales a través de su apoderado judicial DRA. **LORENA MEJIA LEDESMA** quien **se identifica con c.c. 1.144.128.438. y T.P. 242.912 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

CUARTO. DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 110 hoy notifico a las partes el auto
que antecede

Santiago de Cali, **11 Agosto de 2023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 10 Agosto de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentra consignado el título judicial **No. 469030002928113** por valor de **\$4.500.000** consignado por **COLPENSIONES** valor que corresponde a las costas del proceso ordinario. Igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial dela parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE. LUZ EDITH LOPEZ PAREDES C.C. 31.168.381
DDO. COLPENSIONES – PORVENIR
RAD: 760013105004-2021-00337-00

Auto Sustanciación No. 1306

Santiago de Cali, 10 Agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario. Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, el título judicial **No. 469030002928113** por valor de **\$4.500.000** consignado por **COLPENSIONES** en consecuencia procede esta agencia judicial a la entrega del título judicial a través de apoderado judicial **DR. HADDER ALBERTO TABARES VEGA quien se identifica con C.C. 13.451.078 y T.P. 166.287 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar el título judicial **No. 469030002928113** por valor de **\$4.500.000** consignado por **COLPENSIONES** a la parte demandante a través de apoderado judicial **DR. HADDER ALBERTO TABARES VEGA quien se identifica con C.C. 13.451.078 y T.P. 166.287 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.110 hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **11 Agosto del 2.023**
La secretaria,

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente para reprogramar fecha para realizar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

República de Colombia
REPUBLICA DE COLOMBIA



Santiago de Cali
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACION No.1300

Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023)

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA RODRIGUEZ ESTRADA curadora de FERNANDO HERNAN STRBA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACION:	76001310500420210056400

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la audiencia programada para el día 31 de julio del 2.023, no se llevó a cabo, toda vez que no se había allegado prueba requerida en audiencia inicial, se hace necesario programar una nueva fecha de audiencia. Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia de trámite y juzgamiento para el día, **VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)** a las **TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 P.M)**, fecha en la cual deberán comparecer las partes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez


JORGE HUGO GRANJA TORRES
Juez

JUZGADO CUARTO LABORAL
DELCIRCUITO DE CALI

En estado No. **110** hoy notifico a las partes elauto que antecede

Santiago de Cali, **11 de agosto de 2.023**

La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ

Santiago de Cali, 10 Agosto de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al señor Juez el presente proceso junto con el memorial allegado por la entidad demandada en el que propone excepciones. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARIA VILMA GONZALEZ ASTUDILLO Y OTROS
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 760013105004-2022-00131-00

Auto Inter. No.1798

Santiago de Cali, 10 Agosto de 2.023

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, debe señalarle esta instancia al libelista, que deberá tener en cuenta que las excepciones determinadas en el artículo 442 del C.G.P. disponen taxativamente: (1)... (2) Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.. (...).** (resaltado fuera de texto).

En el presente asunto la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES propone como mecanismo defensivo las excepciones denominadas PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN, NULIDAD RELATIVA, INEMBARGABILIDAD, BUENA FE, IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES. De la lectura de la normatividad en comento y como quiera que la entidad demandada presente excepciones que no están contempladas en el artículo 442 del C.G.P. como nulidad relativa, inembargabilidad, buena fe, improcedencia del decreto de medidas cautelares; esta agencia judicial no las estudiaría en tanto no se atemperan en dicho precepto.

Por otro lado, se observa que mediante Auto No. 441 del 16 de marzo de 2.023 el cual libró mandamiento de pago, se ordenó entregar el título judicial No. 469030002828473 por la suma de \$300.000 consignado por COLPENSIONES valor correspondiente a las costas procesales a través de apoderado judicial DR. JAIME ANDRÉS ECHEVERRI RAMÍREZ identificado con la C.C. No. 1.130.606.717 y T.P. No. 194.038 del C.S.J. con poder obrante para recibir en expediente digital. Por lo tanto este Despacho no seguirá con la ejecución por concepto de las costas del proceso ordinario para la ejecutada COLPENSIONES.

Ahora bien para resolver la excepción propuesta por la entidad demandada COLPENSIONES fundamentada en los Art. Art. 488 del C.S.T. en concordancia con el Art. 151 del C.P.L. que regla la figura jurídica de la prescripción de la acción y del derecho en materia laboral, y jurisprudencialmente admitida su aplicación en materia de seguridad social, por lo que es preciso indicar que tales normas establecen a su tenor literal; lo siguiente:

“Art. 151 CPL. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso”

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”

El auto de obedécese y cúmplase fue notificado en el mes de Enero del 2022 y la demanda ejecutiva se presentó el 1 Febrero del 2022, se nota que no existe prescripción prevista en los artículos anteriormente transcritos, por cuanto no alcanzan a transcurrir los tres años (3 años) que manifiesta el ordenamiento jurídico, por lo cual la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES prevista en el artículo 422 del C.G.P no tiene vocación de prosperar.

Ahora en lo que respecta a la excepción de compensación la ejecutada no aporta soporte alguno de que la condena impuesta haya sido compensada a la parte ejecutante, en consecuencia se declarara no probada la misma.

Finalmente, se observa que las excepciones propuestas por la ejecutada no prosperan o no se encuentran enmarcadas dentro de las excepciones que están dispuestas para los trámites de ejecución, en consecuencia se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. el cual consagra que si no se proponen excepciones (En este caso las que permite la Ley) oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, entonces se procederá de conformidad. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, abogado(a) en ejercicio**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 14892103, y portador(a) de la Tarjeta Profesional número 145940 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería a la abogada **DIANA ALEJANDRA CORDOBA CARVAJA** portadora de la T.P. No. 180.032 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante éste despacho, para que actúe como apoderada sustituta de la demandada.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **PRESCRIPCION y COMPENSACIÓN**, propuesta por la entidad ejecutada por las razones expuestas en la motiva de éste proveído.

TERCERO: ABSTENERSE de darle trámite a las demás excepciones formuladas por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por las razones anotadas en precedencia.

CUARTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el mandamiento de pago a excepción de las costas del proceso ordinario por las razones expuestas en este proveído.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., requiérase a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito, so pena de dar aplicar al artículo 317 del C.G.P

SEXTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que se generen en este proceso, las cuales se liquidaran al momento de aprobar o modificar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 110 hoy notifico a las
partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **11 Agosto de 2023**
La secretaria,



Santiago de Cali, 10 Agosto de 2023

INFORME SECRETARIAL: A despacho el presente proceso informando que se requiere a la demandada PORVENIR y a la parte demandante manifiesten al Despacho si se cumplió con la obligación de hacer de conformidad con el Auto No. 2551 de fecha 10 Octubre del 2022 que libró mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REEF. EJECUTIVO
EJECUTANTE: FERNANDO HUMBERTO BEDOYA HERRERA C.C. 16.258.250
EJECUTADO: PORVENIR – COLFONDOS -COLPENSIONES
RAD. 760013105004-2022-00204-00

Auto No. 1299

Santiago de Cali, 10 Agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y con el fin de verificar que la ejecutada **PORVENIR S.A.**, hay dado cumplimiento a la obligación de hacer de conformidad con lo ordenado mediante el Auto No. 2551 de fecha 10 Octubre del 2022 que libró mandamiento de pago, el Juzgado, **DISPONE:**

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la ejecutada **PORVENIR S.A.**, Representada legalmente por el **DR. MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o quien haga sus veces para que aporte Constancia de la obligación de hacer, de conformidad con lo dispuesto en el Auto No. 2551 de fecha 10 Octubre del 2022 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante **FERNANDO HUMBERTO BEDOYA HERRERA** para que informe a este Despacho si las entidades demandadas **PORVENIR S.A., COFONDOS Y COLPENSIONES** dieron cumplimiento a las obligaciones de hacer, de conformidad con lo dispuesto en el Auto No. 2551 de fecha 10 Octubre del 2022 que libró mandamiento de pago.

TERCERO. CONCEDER el termino de cinco (05) días a las partes para que informen lo solicitado por este Despacho.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 110 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **11 de Agosto del 2.023**

La secretaria,



Santiago de Cali, 10 Agosto de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al señor Juez el presente proceso junto con el memorial allegado por la entidad demandada en el que propone excepciones. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: IDALIA AVELINA CORDOBA C.C. 29.994.083 SUCESOR: WILSON EMILIO PALACIOS HURTADO C.C. 16.480.409
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 760013105004-2022-00260-00

Auto Inter. No.1799

Santiago de Cali, 10 Agosto de 2.023

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, debe señalarle esta instancia al libelista, que deberá tener en cuenta que las excepciones determinadas en el artículo 442 del C.G.P. disponen taxativamente: (1)... (2) Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.. (...).** (resaltado fuera de texto).

En el presente asunto la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES propone como mecanismo defensivo las excepciones denominadas PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN, NULIDAD RELATIVA, INEMBARGABILIDAD, BUENA FE, IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES. De la lectura de la normatividad en comento y como quiera que la entidad demandada presento excepciones que no están contempladas en el artículo 442 del C.G.P. como nulidad relativa, inembargabilidad, buena fe, e improcedencia del decreto de medidas cautelares, esta agencia judicial no las estudiaría en tanto no se atemperan en dicho precepto.

Ahora bien para resolver la excepción propuesta por la entidad demandada COLPENSIONES fundamentada en los Art. Art. 488 del C.S.T. en concordancia con el Art. 151 del C.P.L. que regla la figura jurídica de la prescripción de la acción y del derecho en materia laboral, y jurisprudencialmente admitida su aplicación en materia de seguridad social, por lo que es preciso indicar que tales normas establecen a su tenor literal; lo siguiente:

“Art. 151 CPL. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso”

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”

El auto de obedézcase y cúmplase fue notificado el 16 de Mayo del 2022 y la demanda ejecutiva se presentó el 25 de Mayo del 2022, se nota que no existe prescripción prevista en los artículos anteriormente transcritos, por cuanto no alcanzan a transcurrir los tres años (3 años) que manifiesta el ordenamiento jurídico, por lo cual la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES prevista en el artículo 422 del C.G.P no tiene vocación de prosperar.

Ahora en lo que respecta a la excepción de compensación la ejecutada no aporta soporte alguno de que la condena impuesta haya sido compensada a la parte ejecutante, en consecuencia se declarara no probada la misma.

Finalmente, se observa que las excepciones propuestas por la ejecutada no prosperan o no se encuentran enmarcadas dentro de las excepciones que están dispuestas para los trámites de ejecución, en consecuencia se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. el cual consagra que si no se proponen excepciones (En este caso las que permite la Ley) oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, entonces se procederá de conformidad. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, quien es mayor de edad, portador de la cedula de ciudadanía No. 14892103 y Tarjeta Profesional No. 145940 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería a la abogada **DIANA ALEJANDRA CORDOBA CARVAJAL** portadora de la T.P. No. 180.032 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante éste despacho, para que actué como apoderada sustituta de la demandada.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **PRESCRIPCION Y COMPENSACION**, propuesta por la entidad ejecutada por las razones expuestas en la motiva de éste proveído.

TERCERO: ABSTENERSE de darle trámite a las demás excepciones formuladas por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por las razones anotadas en precedencia.

CUARTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., requiérase a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito, so pena de dar aplicar al artículo 317 del C.G.P

SEXTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que se generen en este proceso, las cuales se liquidaran al momento de aprobar o modificar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 110 hoy notifico a las partes el auto
que antecede

Santiago de Cali, **11 Agosto de 2023**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA



Santiago de Cali, 10 Agosto de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al señor Juez el presente proceso junto con el memorial allegado por la entidad demandada en el que propone excepciones. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MIRIAM CECILIA TRUJILLO OSPINA C.C. 31.466.928
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 760013105004-2022-00333-00

Auto Inter. No.1801

Santiago de Cali, 10 Agosto de 2.023

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, debe señalarle esta instancia al libelista, que deberá tener en cuenta que las excepciones determinadas en el artículo 442 del C.G.P. disponen taxativamente: (1)... (2) Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.. (...).** (resaltado fuera de texto).

En el presente asunto la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES propone como mecanismo defensivo las excepciones denominadas PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN, NULIDAD RELATIVA, INEMBARGABILIDAD, BUENA FE, IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES. De la lectura de la normatividad en comento y como quiera que la entidad demandada presente excepciones que no están contempladas en el artículo 442 del C.G.P. como nulidad relativa, inembargabilidad, buena fe, e improcedencia del decreto de medidas cautelares, esta agencia judicial no las estudiaría en tanto no se atemperan en dicho precepto.

Ahora bien para resolver la excepción propuesta por la entidad demandada COLPENSIONES fundamentada en los Art. Art. 488 del C.S.T. en concordancia con el Art. 151 del C.P.L. que regla la figura jurídica de la prescripción de la acción y del derecho en materia laboral, y jurisprudencialmente admitida su aplicación en materia de seguridad social, por lo que es preciso indicar que tales normas establecen a su tenor literal; lo siguiente:

“Art. 151 CPL. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso”

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”

El auto de obedécese y cúmplase fue notificado en el mes de Mayo del 2022 y la demanda ejecutiva se presentó en el mes de Junio del 2022, se nota que no existe prescripción prevista en los artículos anteriormente transcritos, por cuanto no alcanzan a transcurrir los tres años (3 años) que manifiesta el ordenamiento jurídico, por lo cual la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES prevista en el artículo 422 del C.G.P no tiene vocación de prosperar.

Ahora en lo que respecta a la excepción de compensación la ejecutada no aporta soporte alguno de que la condena impuesta haya sido compensada a la parte ejecutante, en consecuencia se declarara no probada la misma.

Finalmente, se observa que las excepciones propuestas por la ejecutada no prosperan o no se encuentran enmarcadas dentro de las excepciones que están dispuestas para los trámites de ejecución, en consecuencia se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. el cual consagra que si no se proponen excepciones (En este caso las que permite la Ley) oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, entonces se procederá de conformidad. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, quien es mayor de edad, portador de la cedula de ciudadanía No. 14892103 y Tarjeta Profesional No. 145940 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería a la abogada **DIANA ALEJANDRA CORDOBA CARVAJAL** portadora de la T.P. No. 180.032 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante éste despacho, para que actué como apoderada sustituta de la demandada.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **PRESCRIPCION Y COMPENSACION**, propuesta por la entidad ejecutada por las razones expuestas en la motiva de éste proveído.

TERCERO: ABSTENERSE de darle trámite a las demás excepciones formuladas por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por las razones anotadas en precedencia.

CUARTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., requiérase a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito, so pena de dar aplicar al artículo 317 del C.G.P

SEXTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que se generen en este proceso, las cuales se liquidaran al momento de aprobar o modificar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **110** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **11 Agosto de 2023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 10 Agosto |de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al señor Juez el presente proceso donde se observa contestación de la entidad demandada COLPENSIONES en el que propone excepciones; por lo tanto y por economía procesal el Despacho da por notificado por conducta concluyente a la entidad demandada teniendo en cuenta lo normado en el Artículo 301 del CGP. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: LUZ MARINA SAA VELEZ C.C. 31.872.710
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 760013105004-2022-00605-00

Auto Inter. No.1502

Santiago de Cali, 10 Agosto del 2023

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, debe señalarle esta instancia al libelista, que deberá tener en cuenta que las excepciones determinadas en el artículo 442 del C.G.P. disponen taxativamente: (1)... (2) Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.. (...).** (resaltado fuera de texto).

En el presente asunto la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES propone como mecanismo defensivo las excepciones denominadas PRESCRIPCIÓN, INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD, EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES y BUENA FE. De la lectura de la normatividad en comento y como quiera que la entidad demandada presentó excepciones que no están contempladas en el artículo 442 del C.G.P. como inexigibilidad de la obligación, falta de los requisitos formales legales para presentar la demanda ejecutiva, inembargabilidad, excepción de inconstitucionalidad, imposibilidad del decreto de medidas cautelares y buena fe, esta agencia judicial no las estudiaría en tanto no se atemperan en dicho precepto.

Ahora bien para resolver la excepción propuesta por la entidad demandada COLPENSIONES fundamentada en los Art. Art. 488 del C.S.T. en concordancia con el Art. 151 del C.P.L. que regla la figura jurídica de la prescripción de la acción y del derecho en materia laboral, y jurisprudencialmente admitida su aplicación en materia de seguridad social, por lo que es preciso indicar que tales normas establecen a su tenor literal; lo siguiente:

“Art. 151 CPL. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso”

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”

El auto de obedézcase y cúmplase fue notificado en noviembre del 2022 y la demanda ejecutiva se presentó en noviembre del 2022, se nota que no existe prescripción prevista en los artículos anteriormente transcritos, por cuanto no alcanzan a transcurrir los tres años (3 años) que manifiesta el ordenamiento jurídico, por lo cual la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES prevista en el artículo 422 del C.G.P no tiene vocación de prosperar.

Finalmente, se observa que las excepciones propuestas por la ejecutada no prosperan o no se encuentran enmarcadas dentro de las excepciones que están dispuestas para los trámites de ejecución, en consecuencia se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. el cual consagra que si no se proponen excepciones (En este caso las que permite la Ley) oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, entonces se procederá de conformidad. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, quien es mayor de edad, portador de la cedula de ciudadanía No. 14892103 y Tarjeta Profesional **No. 145940** expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería a la abogada **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA** portadora de la T.P. No. 253.40 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante este despacho, para que actúe como apoderada sustituta de la demandada.

SEGUNDO: DAR POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la entidad demanda COLPENSIONES por las razones expuestas en la motiva de este proveído.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **PRESCRIPCION**, propuesta por la entidad ejecutada por las razones expuestas en la motiva de este proveído.

CUARTO: ABSTENERSE de darle trámite a las demás excepciones formuladas por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por las razones anotadas en precedencia.

QUINTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEXTO:PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., requiérase a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito, so pena de dar aplicar al artículo 317 del C.G.P

SEPTIMO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que se generen en este proceso, las cuales se liquidaran al momento de aprobar o modificar la liquidación del crédito.
NOTIFÍQUESE,



El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 110 hoy notifico a las partes el auto
que antecede

Santiago de Cali, **11 Agosto del 2023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 10 Agosto de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al señor Juez el presente proceso junto con el memorial allegado por la entidad demandada en el que propone excepciones. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ANA MILENA SOLARTE RODRIGUEZ C.C. 31.881.048
EJECUTADO: COLPENSIONES - PORVENIR
RAD.: 760013105004-2023-00072-00

Auto Inter. No1803.

Santiago de Cali, 10 Agosto del 2023

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a resolver las excepciones propuestas por las entidades demandadas, debe señalarle esta instancia al libelista, que deberá tener en cuenta que las excepciones determinadas en el artículo 442 del C.G.P. disponen taxativamente: (1)... (2) Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.. (...).** (resaltado fuera de texto).

En el presente asunto la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** propone como mecanismo defensivo las excepciones denominadas TITULO VALOR CONDICIONADO, PRESCRIPCIÓN, INEMBARGABILIDAD, BUENA FE, IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES. De la lectura de la normatividad en comento y como quiera que la entidad demandada presente excepciones que no están contempladas en el artículo 442 del C.G.P. como son inembargabilidad, buena fe, titulo valor condicionado e improcedencia del decreto de medidas cautelares, esta agencia judicial no las estudiaría en tanto no se atemperan en dicho precepto.

Ahora bien para resolver la excepción propuesta por la entidad demandada COLPENSIONES fundamentada en los Art. Art. 488 del C.S.T. en concordancia con el Art. 151 del C.P.L. que regla la figura jurídica de la prescripción de la acción y del derecho en materia laboral, y jurisprudencialmente admitida su aplicación en materia de seguridad social, por lo que es preciso indicar que tales normas establecen a su tenor literal; lo siguiente:

“Art. 151 CPL. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso”

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”

El auto de obedézcase y cúmplase fue notificado en Diciembre del 2022 y la demanda ejecutiva se presentó en Enero del 2023, se nota que no existe prescripción prevista en los

artículos anteriormente transcritos, por cuanto no alcanzan a transcurrir los tres años (3 años) que manifiesta el ordenamiento jurídico, por lo cual la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES prevista en el artículo 422 del C.G.P no tiene vocación de prosperar.

Ahora bien, en lo que respecta a la ejecutada **PORVENIR S.A.**, propone como mecanismo defensivo la excepción denominada PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Se observa que esta ejecutada dio cumplimiento a las obligaciones de hacer. Respecto de las costas del proceso ordinario se observa en el expediente que mediante Auto No. 933 de fecha 08 de Mayo de 2023 se ordenó la entrega del título judicial No. 469030002872568 por valor de \$2.500.000 consignado por la entidad demandada PORVENIR S.A., valor que corresponde a las costas del proceso ordinario. Por lo tanto, este Despacho declarará probada la excepción de pago para esta ejecutada.

Finalmente, se observa que las excepciones propuestas por la ejecutada COLPENNSIONES no prosperan o no se encuentran enmarcadas dentro de las excepciones que están dispuestas para los trámites de ejecución, en consecuencia se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. el cual consagra que si no se proponen excepciones (En este caso las que permite la Ley) oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, entonces se procederá de conformidad. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de COLPENSIONES al abogado **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, quien es mayor de edad, portador de la cedula de ciudadanía No. 14892103 y Tarjeta Profesional No. 145940 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería a la abogada **DIANA ALEJANDRA CORDOBA CARVAJAL** portadora de la T.P. No. 180.032 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante éste despacho, para que actué como apoderada sustituta de la demandada.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **PRESCRIPCION**, propuesta por COLPENSIONES por las razones expuestas en la motiva de este proveído.

TERCERO: ABSTENERSE de darle trámite a las demás excepciones formuladas por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por las razones anotadas en precedencia.

CUARTO: DECLARAR probada la excepción de pago formulada por PORVENIR S.A. por las razones expuestas en este proveído.

QUINTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEXTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., requiérase a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito, so pena de dar aplicar al artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO. CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que se generen en este proceso, las cuales se liquidaran al momento de aprobar o modificar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.110 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **11 Agosto de 2023**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 10 Agosto de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al señor Juez el presente proceso junto con el memorial allegado por la entidad demandada en el que propone excepciones. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: FRANCISCO JAVIER GRAJALES ARCILA C.C. 9.045.137
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 760013105004-2023-00085-00

Auto Inter. No.1804

Santiago de Cali, 10 Agosto de 2.023

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, debe señalarle esta instancia al libelista, que deberá tener en cuenta que las excepciones determinadas en el artículo 442 del C.G.P. disponen taxativamente: (1)... (2) Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.. (...).** (resaltado fuera de texto).

En el presente asunto la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES propone como mecanismo defensivo las excepciones denominadas PRESCRIPCIÓN, INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD, EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES, y la de BUENA FE. De la lectura de la normatividad en comento y como quiera que la entidad demandada presentó excepciones que no están contempladas en el artículo 442 del C.G.P. como inexigibilidad de la obligación, falta de los requisitos formales legales para presentar la demanda ejecutiva, inembargabilidad, excepción de inconstitucionalidad, imposibilidad del decreto de medidas cautelares y buena fe; esta agencia judicial no las estudiaría en tanto no se atemperan en dicho precepto.

Por otro lado, revisada la página del Banco Agrario y con ocasión a este proceso, encuentra el Despacho que se encuentra consignado el título judicial **Nro. 469030002959056** por valor de **\$500.000** consignado por **COLPENSIONES**, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario, por lo que el Despacho ordenará la entrega a través de su apoderado DR. **PATRICIO HERNANDEZ RODRIGUEZ quien se identifica con cédula No. 16.343.188 y Tarjeta Profesional No. 66.184 del C.S.J.**, el cual se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Ahora bien para resolver la excepción propuesta por la entidad demandada COLPENSIONES fundamentada en los Art. Art. 488 del C.S.T. en concordancia con el Art. 151 del C.P.L. que regla la figura jurídica de la prescripción de la acción y del derecho en materia laboral, y jurisprudencialmente admitida su aplicación en materia de seguridad social, por lo que es preciso indicar que tales normas establecen a su tenor literal; lo siguiente:

“Art. 151 CPL. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso”

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se

haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”

El auto de obedézcase y cúmplase fue notificado el 16 de Enero del 2023 y la demanda ejecutiva se presentó el 18 Enero del 2023, se nota que no existe prescripción prevista en los artículos anteriormente transcritos, por cuanto no alcanzan a transcurrir los tres años (3 años) que manifiesta el ordenamiento jurídico, por lo cual la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES prevista en el artículo 422 del C.G.P no tiene vocación de prosperar.

Finalmente, se observa que las excepciones propuestas por la ejecutada no prosperan o no se encuentran enmarcadas dentro de las excepciones que están dispuestas para los trámites de ejecución, en consecuencia se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. el cual consagra que si no se proponen excepciones (En este caso las que permite la Ley) oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, entonces se procederá de conformidad. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, quien es mayor de edad, portador de la cedula de ciudadanía No. 14892103 y Tarjeta Profesional No. 145940 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería a la abogada **JULIANA ANDREA MARMOLEJO** portadora de la T.P. No. 280.169 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante éste despacho, para que actúe como apoderada sustituta de la demandada.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **PRESCRIPCION**, propuesta por la entidad ejecutada por las razones expuestas en la motiva de éste proveído.

TERCERO: ABSTENERSE de darle trámite a las demás excepciones formuladas por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por las razones anotadas en precedencia.

CUARTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, a excepción de las costas del proceso ordinario por las razones expuestas en este proveído.

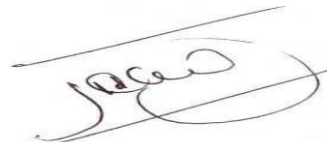
QUINTO: ORDENAR la entrega del título judicial **Nro. 46903000295905** por valor de **\$500.000** consignado por **COLPENSIONES**, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario, a través de su apoderado **DR. PATRICIO HERNANDEZ RODRIGUEZ** quien se identifica con cédula No. 16.343.188 y Tarjeta Profesional No. 66.184 del C.S.J., el cual se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEXTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., requiérase a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito, so pena de dar aplicar al artículo 317 del C.G.P

SEPTIMO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que se generen en este proceso, las cuales se liquidaran al momento de aprobar o modificar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 110 hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **11 Agosto de 2023**
La secretaria,


Santiago de Cali, 10 Agosto de 2023

INFORME SECRETARIAL: A despacho el presente proceso informando que se pone en conocimiento a la parte demandante la resolución No. **SUB 116025 DEL 04 MAYO 2023** por reconocimiento pensión de vejez la cual fue aportada por la parte demandada COLPENSIONES. Por lo que se requiere a la parte demandante manifieste al Despacho si se da por cumplida la obligación para esta ejecutada. Sírvasse Proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REEF.	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	ALFRDO QUINTERO RAMIREZ C.C. 14.995.008
EJECUTADO:	COLPENSIONES
RAD.	760013105004-2023-00129-00

Auto No. 1301

Santiago de Cali, 10 Agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede se informa a la parte demandante que la parte demandada COLPENSIONES aportó resolución No. **SUB 116025 DEL 04 MAYO 2023** con la cual manifiesta que se da cumplimiento al fallo judicial y al pago total de la obligación.

Por lo tanto, se requiere a la parte demandante que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, manifieste a este Despacho so pena de archivar el proceso, si con la resolución aportada se da cumplimiento al fallo judicial y al pago total de la obligación.

De otro lado y revisada la página del Banco Agrario se observa que se encuentra consignado el título judicial No. **469030002712986** por valor de **\$4.500.000** consignados por **COLPENSIONES** valor que corresponde a las costas del proceso ordinario a favor de la parte demandante.

Previo a la entrega del título judicial por las costas del proceso ordinario y verificado el poder de sustitución, se observa que en el poder inicial otorgado a la apoderada principal **DRA. MARIA LUZ ARY SERNA GUISAO** no tiene la facultad de SUSTITUIR; por lo tanto se requiere a la profesional del derecho que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, aporte a este Despacho nuevo poder de la parte demandante en donde se otorgue la facultad de Sustituir, o en su defecto, reasuma el poder a ella inicialmente otorgado.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

RESUELVE:

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante para que dentro de los cinco (05) días siguientes manifieste a este Despacho so pena de archivar el proceso, si con la resolución **SUB 116025 DEL 04 MAYO 2023** aportada por parte de COLPENSIONES se dio cumplimiento al fallo judicial y al pago total de la obligación por parte de la ejecutada.

SEGUNDO. REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que aporte poder, toda vez que la apoderada inicial no tiene la facultad expresa de sustituir, y atendiendo a que solicita entrega de título se requiere aclarar dicha situación, además debe incluir expresamente la facultad de recibir.

TERCERO. CONCEDER el término de cinco (05) días a las partes para que informen y aporten lo solicitado por este Despacho.

El Juez,

NOTIFIQUESE,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 110 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **11 de Agosto del 2023**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 10 Agosto de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al señor Juez el presente proceso junto con el memorial allegado por la entidad demandada en el que propone excepciones. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	AURADELA RIOS GIRALDO CC. 31.173.646
EJECUTADO:	COLPENSIONES Y PORVENIR
RAD.:	760013105004-2023-0000198-00

Auto Inter. No. 1805

Santiago de Cali, 10 de Agosto 2.023

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, debe señalarle esta instancia al libelista, que deberá tener en cuenta que las excepciones determinadas en el artículo 442 del C.G.P. disponen taxativamente: (1)... (2) Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.. (...).** (resaltado fuera de texto).

En el presente asunto la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** propone como mecanismo defensivo las excepciones denominadas PAGO DE LA OBLIGACION, PRESCRIPCIÓN, INEMBARGABILIDAD, y la de BUENA FE. De la lectura de la normatividad en comento y como quiera que la entidad demandada presentó excepciones que no están contempladas en el artículo 442 del C.G.P. como inembargabilidad y buena fe, esta agencia judicial no las estudiaría en tanto no se atemperan en dicho precepto.

Respecto a la excepción de pago formulada por la ejecutada COLPENSIONES se tiene que mediante Auto No. 1424 adiado del 06 Julio de 2023, se ordenó la entrega del Título Judicial No. 469030002934339 por valor de \$1.460.000, consignado por COLPENSIONES, valor que corresponde a las costas el proceso ordinario. Por lo tanto el despacho declarará probada la excepción de pago para esta ejecutada.

Por otro lado, la ejecutada **PORVENIR S.A.** propone como mecanismo de defensa la excepción PAGO DE LA OBLIGACIÓN respecto de las obligaciones de hacer; se tiene que esta ejecutada aportó constancia que da cumplimiento al fallo judicial. Igualmente, se tiene que mediante Auto No. 1424 adiado del 06 Julio de 2023, se ordenó la entrega del Título Judicial No. 469030002910677 por valor de \$2.160.000 consignado por la entidad demanda PORVENIR S.A., valor que corresponde a las costas el proceso ordinario. Por lo tanto el despacho declarará probada la excepción de pago para esta ejecutada.

Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, quien es mayor de edad,

portador de la cedula de ciudadanía No. 14892103 y Tarjeta Profesional No. **145940** expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería a la abogada **DIANA ALEJANDRA CORDOBA CARVAJAL** portadora de la T.P. No. 180.032 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante este despacho, para que actué como apoderada sustituta de la demandada.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de PAGO para las ejecutadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** por las razones expuestas en la motiva de este proveído.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 110 hoy notifico a las partes el auto
que antecede

Santiago de Cali, **11 Agosto de 2023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 10 Agosto de 2023

INFORME SECRETARIAL: A despacho el presente proceso informando que se pone en conocimiento a la parte demandante la resolución No. **SUB 111203 DEL 28 ABRIL DEL 2023** por reconocimiento pensión de vejez la cual fue aportada por la parte demandada COLPENSIONES. Por lo que se requiere a la parte demandante manifieste al Despacho si se da por cumplida la obligación para esta ejecutada. Sírvasse Proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REEF. EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARIA EUNICE MORA C.C. 31.150.859
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD. 760013105004-2023-00199-00

Auto No. 1302

Santiago de Cali, 10 Agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede se informa a la parte demandante que la parte demandada COLPENSIONES aportó resolución No. **SUB 111203 DEL 28 ABRIL DEL 2023** por reconocimiento pensión de vejez con la cual manifiesta que se da cumplimiento al fallo judicial y al pago total de la obligación.

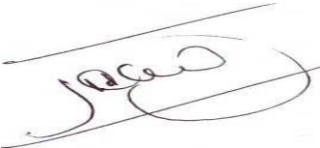
Por lo tanto, se requiere a la parte demandante que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, manifieste a este Despacho so pena de archivar el proceso, si con la resolución aportada por parte de la ejecutada se da cumplimiento al fallo judicial y al pago total de la obligación.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante de la resolución de pago **SUB 111203 DEL 28 ABRIL DEL 2023**, concediéndole un término de cinco (05) día, para que manifieste a este Despacho si con dicha resolución se dio cumplimiento a la sentencia, so pena de archivar el proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 110 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **11 de Agosto del 2023**

La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 10 Agosto de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al señor Juez el presente proceso junto con el memorial allegado por la entidad demandada en el que propone excepciones. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ALBA MIRYAN CUELLAR BERNAL C.C. 40.758.939
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 760013105004-2023-00250-00

Auto Inter. No.1800

Santiago de Cali, 10 Agosto de 2.023

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, debe señalarle esta instancia al libelista, que deberá tener en cuenta que las excepciones determinadas en el artículo 442 del C.G.P. disponen taxativamente: (1)... (2) Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.. (...).** (resaltado fuera de texto).

En el presente asunto la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES propone como mecanismo defensivo las excepciones denominadas PRESCRIPCIÓN, INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD, IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES y la de BUENA FE. De la lectura de la normatividad en comento y como quiera que la entidad demandada presento excepciones que no están contempladas en el artículo 442 del C.G.P. como INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES para presentar la demanda ejecutiva, inembargabilidad, imposibilidad del decreto de medidas cautelares, buena fe; esta agencia judicial no las estudiaría en tanto no se atemperan en dicho precepto.

Por otro lado, revisada la página del Banco Agrario y con ocasión a este proceso, encuentra el Despacho que se encuentra consignado el título judicial **Nro. 469030002947696** por valor de **\$6.160.000** consignado por **COLPENSIONES**, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario, por lo que el Despacho ordenará la entrega a través de su apoderado judicial DR. **LUIS ALBERTO MORALES RIOS quien se identifica con cédula No. 5.307.571 y Tarjeta Profesional No. 89.542 del C.S.J.**, el cual se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Ahora bien para resolver la excepción propuesta por la entidad demandada COLPENSIONES fundamentada en los Art. Art. 488 del C.S.T. en concordancia con el Art. 151 del C.P.L. que regla la figura jurídica de la prescripción de la acción y del derecho en materia laboral, y jurisprudencialmente admitida su aplicación en materia de seguridad social, por lo que es preciso indicar que tales normas establecen a su tenor literal; lo siguiente:

“Art. 151 CPL. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso”

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación

se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”

El auto de obedézcase y cúmplase fue notificado el 27 Abril del 2023 y la demanda ejecutiva se presentó el 16 Mayo del 2023, se nota que no existe prescripción prevista en los artículos anteriormente transcritos, por cuanto no alcanzan a transcurrir los tres años (3 años) que manifiesta el ordenamiento jurídico, por lo cual la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES prevista en el artículo 422 del C.G.P no tiene vocación de prosperar.

Finalmente, se observa que las excepciones propuestas por la ejecutada no prosperan o no se encuentran enmarcadas dentro de las excepciones que están dispuestas para los trámites de ejecución, en consecuencia se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. el cual consagra que si no se proponen excepciones (En este caso las que permite la Ley) oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, entonces se procederá de conformidad. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **C.S. de la J.**, actuando en mi condición de apoderada sustituta del Doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, quien es mayor de edad, portador de la cedula de ciudadanía No. 14892103 y Tarjeta Profesional No. 145940 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería a la abogada **JULIANA ANDREA MARMOLEJO** portadora de la T.P. No. 280.169 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante éste despacho, para que actúe como apoderada sustituta de la demandada.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **PRESCRIPCION**, propuesta por la entidad ejecutada por las razones expuestas en la motiva de éste proveído.

TERCERO: ABSTENERSE de darle trámite a las demás excepciones formuladas por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por las razones anotadas en precedencia.

CUARTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el mandamiento de pago a excepción de las costas del proceso ordinario por las razones expuestas en este proveído.

QUINTO: ORDENAR la entrega del título judicial **Nro. 469030002947696** por valor de **\$6.160.000** consignado por **COLPENSIONES** a través del apoderado judicial **DR. LUIS ALBERTO MORALES RIOS** quien se identifica con **cédula No. 5.307.571 y Tarjeta Profesional No. 89.542 del C.S.J.**, el cual se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEXTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., requiérase a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito, so pena de dar aplicar al artículo 317 del C.G.P

SEPTIMO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que se generen en este proceso, las cuales se liquidaran al momento de aprobar o modificar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 110 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **11 Agosto de 2023**
La secretaria,
